



Municipalidad de San Pedro
Secretaría de Gobierno

Boletín

022

Oficial

Ordenanza Nº 5.731/08

AÑO III- Nº 022

San Pedro, 20 de enero de 2012

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Intendente

Pablo Guillermo Guacone

Secretario de Economía y Hacienda

Oscar Esperante

Secretario de Gobierno

Arq. Pedro Restelli

Secretario de Obras y Servicios Públicos

Arq. Pedro Restelli

Secretaria de Desarrollo Humano

Dalmi Butti

Secretario de Desarrollo Económico, Cultural y Turístico

Jorge Ponzio

Subsecretario de Salud

Dr. Mario Javier Bernasconi

Secretario de Defensa Ciudadana

Sr. Raúl Manchone

Subsecretaria Legal, Técnica y de Re- cursos Humanos

Dr. Daniel Porta

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Presidente

Martín Pando

Secretario Legislativo

Fernando Sciarra

Subsecretario Legislativo

Oreste Fabián Vlaeminck

Concejales

Victor Fabian Secchi
Giovanettoni, Fugo Fabio
Mari, Sandra Isabel
Atrip, Norberto Edgardo
Rosa, Sergio Hector
Adrover, Liliana Lujan
Almada, Juan Angel
Bordoy, Rosa Noemi
Mitelsky, Norberto Javier
Sanchez Negrete, Mario
Secchi, Victor Fabian
Monfasani, Victor Daniel
Artenzio, Fabian Osvaldo
Martin Eduardo Baraybar
Macchia Bassani, Elvio Nicolas
Vázquez, Cecilia Beatriz
Casini Carlos Fransisco
Mosquera Norberto Esteban

SUMARIO

DEPARTAMENTO

EJECUTIVO

- ~DECRETOS
- ~RESOLUCIONES
- ~ORDENANZAS
- ~CONVENIOS
- ~EDICTOS
- ~LICITACIONES
- ~CONCURSOS
- ~CONVOCATORIAS
- ~VARIOS

HONORABLE

CONCEJO DELIBERANTE

- ~DECRETOS
- ~RESOLUCIONES
- ~VARIOS

ORDENANZA N° 5.975

Art. 1°.- Apruébese la Ordenanza Fiscal 2012 que como Anexo I se adjunta a la presente.-

Art. 2°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro del Honorable Concejo Deliberante, Publíquese y Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de San Pedro, a los VEINTIUN días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL ONCE.-

ANEXO I

Ordenanza Fiscal 2012

PARTE GENERAL

TITULO I - DE LAS

OBLIGACIONES FISCALES

Art. 1°.- - La presente Ordenanza Fiscal establece las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de San Pedro consistentes en tasas, derechos y otras Contribuciones de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.-

Art. 2°.- - La Ordenanza Impositiva Anual fijará los niveles de los tributos enumerados en la Parte Especial de esta Ordenanza Fiscal.-

Art. 3°.- - Son atribuciones del Departamento Ejecutivo dictar normas y disposiciones tendientes a determinar, recaudar, acreditar, ejecutar y devolver los gravámenes. Está facultado para impartir normas generales obligatorias que reglamentan la situación de los contribuyentes y demás responsables de acuerdo a la Constitución Provincial y Ley Orgánica Municipal vigente.-

Art. 4°.- - También tendrá el Departamento Ejecutivo la función de interpretar las disposiciones de la Ordenanza Fiscal y demás Ordenanzas Impositivas, dictadas o a dictarse, cuando lo estime necesario o lo soliciten los contribuyentes siempre que el pronunciamiento al dictarse ofrezca interés general. La interpretación tendrá carácter de norma general obligatoria y sólo podrá ser rectificada por la autoridad que la dictó, la rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atenderán los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las normas jurídicas con que se exteriorizan.-

Art. 5°.- - Las prestaciones pecuniarias que están obligados a pagar los contribuyentes de la Comuna por disposición de la presente Ordenanza Fiscal, podrán ser:

- a) Tasas;
- b) Derechos;
- c) Contribuciones;
- d) Permisos;

e) Cánones;

f) Patentes;

TITULO II - DE LOS CONTRIBUYENTES

Art. 6°.- Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, cuando sean responsables de actos, situaciones o relaciones que configuren la materia imponible de los distintos gravámenes.

Igual obligación tendrán los agentes de recaudación y retención por los gravámenes que perciban de terceros o retengan de pagos que efectúen.-

Art. 7°.- Cuando un mismo hecho imponible está relacionado con dos o más personas, cada una de ellas estará solidariamente obligada por la totalidad del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación.-

Art. 8°.- Están obligados a pagar los tributos a la Municipalidad con los recursos que administren o de que dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandatarios, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación y en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijan para tales responsables y bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza Fiscal:

- 1) Los padres y tutores o curadores de los incapaces.
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- 3) Los Directores, Gerentes, administradores y representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y demás entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- 4) Los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- 5) Los sucesores a título particular en el Activo y Pasivo de las empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles.
- 6) Los agentes de retención de gravámenes.
- 7) Los profesionales o funcionarios públicos que intervengan en la constitución, transferencias, o disolución de derechos. Tal responsabilidad, que alcanza el pago de gravámenes, recargos, multas, intereses y gastos causídicos quedará salvada si se hubiere expedido el correspondiente certificado de no adeudarse gravamen, sin perjuicio del derecho de la Municipalidad a percibir los que en realidad se adeudan.

TITULO III - DEL DOMICILIO FISCAL

Art. 9°.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de tributos es: tratándose de personas de existencia visibles, el lugar de residencia habitual y/o domicilio particular. Tratándose de otros sujetos, el lugar donde se halle el centro principal de sus actividades.-

Art. 10°.- El domicilio deber ser consignado en las Declaraciones Juradas y demás presentaciones. Todo cambio del mismo deber ser comunicado expresamente dentro de los veinte (20) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones establecidas por la omisión o por haberse consignado un domicilio distinto, se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales el último domicilio, mientras no se haya comunicado ningún cambio.

Se admitirá la constitución de domicilio especial en aquellos casos en que se facilite la determinación y percepción de los tributos a juicio del Departamento Ejecutivo.

El cambio de domicilio se admitirá con una nota debidamente acreditada con otras probanzas que indiquen fehacientemente, a juicio de la Dirección de Rentas Municipal, la existencia del domicilio que se denuncia.-

Art. 11°.- Cuando el contribuyente se domicilie fuera del Partido y no tenga en el mismo ningún representante o no pueda establecer el domicilio de este, se considerará como domicilio el lugar del Partido donde el contribuyente tenga sus inmuebles o negocios y subsidiariamente el lugar de su última residencia dentro del mismo.-

Art. 12°.- Se tendrá en cuenta el cambio de domicilio en los siguientes casos:

- 1) Cuando haya sido debidamente notificado el cambio, de acuerdo a las formas y condiciones establecidas en el artículo 10.
- 2) Cuando se trata de cambio de domicilio especial, cuando haya sido debidamente aceptado.

TITULO IV -OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Art. 13°.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal o la Ordenanza Impositiva Anual establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación y percepción de las tasas, derechos y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se determine de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1° a) A presentar declaraciones juradas de los hechos imponibles, atribuidos ellos por las normas de la Ordenanza Fiscal o

Impositiva Anual, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.

b) A comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de verificado, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos, o modificar o extinguir los existentes.

c) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos y libros que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos impositivos y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las Declaraciones Juradas.

d) A contestar a cualquier pedido de la Municipalidad de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general a las situaciones y operaciones que a juicio de la Municipalidad puedan constituir hechos impositivos.

e) A facilitar, en general, con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

f) En el caso de iniciación de actividades corresponde que previamente lo haga saber a la Municipalidad. Si se omitiera esa comunicación se constituye en infracción y los gravámenes se liquidarán desde la fecha cierta de iniciación de actividades, sin perjuicio de la clausura si así correspondiere.

2° -La Municipalidad podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, que lleven o no contabilidad rubricada el deber de tener uno o más libros en que se anotarán las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

3° -La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, y que constituyan o modifiquen hechos impositivos según las normas de esta Ordenanza Fiscal. Se hallan exentos de esta obligación los casos en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas y operaciones, el deber del secreto profesional.

4° - Ninguna Oficina Municipal tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Oficina competente de la Municipalidad. Los intermediarios (escribanos, rematadores, etc.) en operaciones de transferencia de bienes, empresas o negocios, deberán asegurar el pago de las obligaciones fiscales pendientes, quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a esos efectos. En

caso de no cumplir con esta disposición, los intermediarios serán directamente responsables por las obligaciones fiscales mencionadas.-

Art. 14°.- Cuando una actividad requiera habilitación o permiso, salvo que especialmente se establezca otra forma, aquella se otorgará previo pago de los derechos y gravámenes correspondientes. La iniciación del trámite y el pago del derecho respectivo no permiten el funcionamiento que deberá ser expresamente autorizado. Asimismo no se dará curso a ningún trámite, solicitud, reclamo, si los responsables no regularizan previamente su situación frente a todas las obligaciones municipales de cualquier tipo que éstas sean y de cualquier forma que se hayan originado. La responsabilidad y obligación respecto a los gravámenes procede también en cuanto a multa, recargos, intereses y demás accesorios de los mismos y genéricamente cualquier tipo de deuda que se tenga con la Municipalidad. El previo pago de los derechos y accesorios -si correspondiere- incluye los del inmueble donde se realizará la actividad, aunque el que solicite la habilitación no sea su titular.-

Art. 15°.- Los contribuyentes registrados en el año anterior responden por las tasas del siguiente, salvo que antes del 31 de diciembre comuniquen expresamente el cese o retiro de actividades, que constituye el hecho imponible, en caso de comunicación posterior a la fecha citada seguirá siendo responsable a no ser que acredite documentación fehaciente de que las actividades no se realizaron con posterioridad, lo que permitirá a la Dirección de Rentas ordenar la cuenta en la forma que correspondiere a la realidad acreditada. Cuando el cese se produzca por causa fortuita o de fuerza mayor, fehacientemente probadas, las liquidaciones se harán en forma proporcional a los meses transcurridos hasta el cese, considerándose enteras las fracciones del mes.

En los casos en que la Administración Nacional, Provincial o Municipal, en cumplimiento de disposiciones judiciales ordenase el cese o suspensión de actividades por afectar la moralidad, buenas costumbres, o seguridad e higiene pública, tales actos, no motivarán la reducción o devolución de las Tasas.-

TITULO V - FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 16°.- La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de las Declaraciones Juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que el Departamento Ejecutivo establezca, salvo cuando esta Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva indiquen expresamente otro procedimiento.

La declaración jurada debe contener todos los elementos y datos necesarios, hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los tributos municipales que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva se determine.

La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la Declaración Jurada, o la misma resultara inexacta por falsedad o error en los datos, o por errónea aplicación de las normas fiscales, o cuando esta Ordenanza Fiscal y/o Ordenanza Impositiva prescindiera de la exigencia de la Declaración Jurada como base para la determinación, la Municipalidad determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Art. 17°.- La determinación sobre bases cierta, corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministraren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos, o cuando esta Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva, establezcan taxativamente los hechos o circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación.

Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; ó cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos impositivos.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las

comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imposables para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como «de valor» de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

Art. 18°.- Con el fin asegurar la verificación de las Declaraciones Juradas de los contribuyentes y responsables, o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Municipalidad podrá:

a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de los libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables.
b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia imponible.

c) Requerir informes y comunicaciones escritas o verbales a los contribuyentes, responsables y terceros.

d) Citar a comparecer a las Oficinas de la Municipalidad a los contribuyentes y a los responsables.

e) Requerir el auxilio de la Fuerza Pública y Orden de Allanamiento de la Autoridad Judicial, para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales o establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes o responsables cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos. En todos los casos el ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender la constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Las actuaciones iniciales con motivo de intervención de los inspectores y demás agentes municipales, en las verificaciones y fiscalizaciones de las Declaraciones Juradas y liquidaciones no constituyen determinación administrativa, la que sólo se configurará con la intervención del superior jerárquico del área de que se trate.-

Art. 19°.- La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante el

Departamento Ejecutivo, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación.

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable -según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos establecida en el Artículo 110° de la Ordenanza General N° 267 de Procedimiento Administrativo Municipal.

Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que se haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad no podrá modificarla de oficio salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación y/o error de cálculo por parte de la administración.

Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.

TITULO VI - DEL PAGO

Art. 20°.- a) TASA DETERMINADA DE OFICIO: El pago de las tasas Municipales determinadas de oficio por el Departamento Ejecutivo, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación.

b) TASA CON VENCIMIENTO FIJADO POR LA ORDENANZA IMPOSITIVA: Establécese una bonificación del 15% (quince por ciento) en el pago de las tasas, por el ejercicio fiscal en curso, solo a aquellos contribuyentes que se encuentren sin deudas por tasas municipales entre el 01/01/1991 y el mes inmediato anterior al de su vencimiento.

Establécese una bonificación del 10% (diez por ciento) en el pago de las tasas, por el ejercicio fiscal en curso, solo a aquellos contribuyentes que se encuentren sin deudas por tasas municipales entre el 01/01/1991 y el año inmediato anterior al de la solicitud de la bonificación.-

Asimismo los contribuyentes acogidos a planes de facilidades de pago que mantengan al día los mismos, con más las tasas vencidas a posteriori de su celebración, gozarán de una bonificación del 5% (cinco por ciento).

Establécese una bonificación adicional que anualmente fijara el Departamento Ejecutivo, sobre la indicada en el primer párrafo del presente inciso para aquellos casos que se cancele en forma anticipada mediante un pago único la totalidad del

importe correspondiente al ejercicio fiscal cuyo vencimiento se producirá con el de la primer cuota de cada una de las tasas..

La mora operará automáticamente de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa.

Practicada la liquidación con el recargo pertinente la misma tendrá validez a la fecha de su confección.

Se podrá anticipar el pago total de las Tasas antes de su vencimiento, en cuyo caso no se efectuarán ajustes posteriores por el pago realizado dentro del ejercicio fiscal.

c) OTRAS TASAS: El pago deberá efectuarse al momento de producirse el hecho imponible. El Departamento Ejecutivo está facultado para prorrogar los plazos de vencimiento o presentación de Declaraciones Juradas cuando razones de conveniencia así lo determinen de acuerdo a lo establecido por Ley Orgánica Municipal y siempre que las circunstancias los justifiquen, podrán exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente en forma y tiempo que se establezca de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

d) Los escribanos públicos titulares de registro actuarán como agentes de retención de las Tasas y contribuciones municipales, cuya recaudación está a cargo de este Municipio y que correspondan a los inmuebles respecto de los que autorizarán actos o escrituras que tuvieran por objeto constituir, modificar o transferir derechos reales sobre los mismos. Los escribanos públicos descriptos y los suplentes actuarán como agentes de retención en los casos y por las Tasas y contribuciones expresadas en el párrafo anterior respecto de los actos o escrituras que ellos autorizaran. En estos casos, el escribano público titular del registro será responsable en forma ilimitada y solidaria con su adscripto otorgante del acto. Asimismo, será responsable en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria con respecto a los actos otorgados por el suplente. A los fines del cumplimiento de las obligaciones por Tasas y contribuciones, el Municipio informará lo mismo en certificaciones que expedirá a solicitud de aquellos. La validez del certificado será de veinticinco (25) días vencidos los cuales en forma automática, deberá solicitarse uno nuevo con otra reposición ante la Tesorería Municipal atento la caducidad que del mismo se establece. Cuando de la certificación resultaran obligaciones fiscales impagas por tasas y contribuciones, el Municipio, a solicitud del escribano, liquidará el tributo con su actualización, recargos, intereses y multas adeudadas en su caso, no pudiendo otorgar el acto sino retuvieren el saldo resultante, lo cual sólo podrá ser dispensado en los casos que por razones de oportunidad, mérito y conveniencia la

Dirección de Rentas en forma fehaciente así lo indique. El importe a percibir e ingresar será el resultante de la deuda liquidada por la comuna en concepto de tasas y contribuciones debitadas hasta la fecha de presentación del pedido, con más la actualización, recargos, intereses y multas que correspondieran en su caso. Asimismo será obligación de los escribanos públicos comunicar al Municipio todas las transferencias de dominios de inmuebles que realicen debiendo presentar dentro de los quince días de efectuada la operación la declaración jurada correspondiente.

e) **RECARGOS:** A los contribuyentes o responsables que abonen sus obligaciones fiscales con posterioridad a la fecha de vencimiento de las distintas tasas, le será aplicado un recargo diario en función de la tasa para descuento de documentos a 30 (treinta) días que fija el banco de la Nación Argentina, tomando como base el penúltimo día hábil del mes inmediato anterior al del vencimiento de la obligación o su estimación hasta que el mismo sea de público conocimiento.

f) **AGENTE DE RETENCION:** Para los agentes de retención y/o percepción de las distintas Tasas, Derechos y Contribuciones que recaude este Municipio, se tomara para la determinación de los valores, el índice correspondiente a la fecha de escrituración de la propiedad y tendrán 5 (cinco) días hábiles para depositar las retenciones que se efectúen entre el 1º y el 15 o entre el 16 y el último día del mes, según sea el período que corresponda. A efectos de establecer fehacientemente la fecha de retención y/o percepción se deberán acompañar los elementos probatorios correspondientes.

g) **AGENTES DE RECAUDACIÓN:** El señor Encargado del Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Seccional San Pedro, oficiará de agente de recaudación de las patentes de motos, ciclomotores y automotores, de toda unidad que se inscriba, transfiera o cambie de radicación. En estos casos deberá retener todo importe adeudado por el contribuyente, el que se ingresará al Municipio dentro de los términos establecidos en el convenio firmado al efecto.-

h) **MULTAS POR OMISION:** Aplicable en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento

Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: Falta de presentación de las Declaraciones Juradas,

que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores de liquidación de gravamen por no haberse cumplido con la disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.

i) **MULTAS POR DEFRAUDACION:** Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al Fisco. Esto sin perjuicio, cuando corresponda la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la omisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencidos los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multa por defraudación, las siguientes: Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

Art. 21º.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de gravámenes municipales, intereses, recargo, multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin establecer aplicación, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, observándose en todos los casos el siguiente orden: intereses, multas, recargos, otros accesorios si los hubiere y tributos.

Art. 22º.- El pago de la Tasas, Derechos y Contribuciones, recargos y multas se hará dentro de los plazos que se establezcan. El Departamento Ejecutivo queda facultado para otorgar facilidades para el pago en cuotas de los gravámenes previstos en la presente Ordenanza, con un interés anual no mayor al que perciban los Bancos

oficiales en sus operaciones de descuentos comerciales

El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes y responsables, cualquiera sea la forma y procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por el Departamento Ejecutivo, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refiera a distintas obligaciones fiscales. Se deberá compensar en primer término los saldos acreedores con multas y otros accesorios. Art. 23º.- La resolución definitiva del Departamento Ejecutivo que determina la obligación fiscal debidamente notificada, o la deuda resultante de la Declaración Jurada o de los padrones de los contribuyentes que no sean seguidas por el pago en los términos señalados por esta Ordenanza Fiscal u otra Ordenanzas Impositivas, podrá ser ejecutado por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.-

TITULO VII - DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Art. 24º.- Las resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo como consecuencia de las determinaciones de oficio o ejercicio de las facultades de aplicación, percepción y fiscalización que posee serán fundadas y especificarán el monto total cuyo pago conforme a la misma deberá efectuar el contribuyente o responsable detallando a su vez cada uno de los conceptos que lo integran.

En el caso que los contribuyentes no prosigan con su actividad comercial o bien la Dirección de Rentas hubiere detectado el abandono de las actividades, y no hayan efectuado la baja correspondiente, la Municipalidad podrá de OFICIO dar la baja del local comercial, debiéndose confeccionar un acta donde se informe el procedimiento llevado a cabo, notificándose al contribuyente por el medio que considere mas oportuno y eficaz. La Dirección de Rentas queda facultada para ordenar las cuentas que resulten detectadas y dadas de baja de oficio, con relación a lo que se acredite de la documentación allegada al legajo. Contra las determinaciones y resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo, el contribuyente o responsable, podrá interponer recurso de reconsideración ante el mismo dentro de los quince (15) días de notificado, sin el cual quedarán firmes.-

Art. 25º.- Con el escrito de presentación deberá exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse las pruebas que se tuvieren salvo la que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación de oficio no se hubiesen producido, no admitiéndose otro escritos u ofrecimientos

de prueba, excepto los referentes a hechos posteriores.-

Art. 26°.- Serán admisibles todos los medios de prueba, podrán agregarse informes, certificados y pericias realizadas por profesionales con títulos habilitantes, dentro del plazo establecido para la producción de la prueba. La Municipalidad deberá disponer las verificaciones que crea necesario para establecer la real situación del hecho.

La prueba deberá producirse en el plazo de veinte (20) días, a partir de la presentación de recursos y la resolución del mismo deberá dictarse dentro de los cincuenta (50) días a contar de la misma fecha.

Art. 27°.- Se notificará al interesado, la resolución del recurso de reconsideración y se procederá a intimar al recurrente en el mismo acto si corresponde al pago pertinente dentro de los veinte (20) días, y vencido el plazo se procederá sin más trámite a librar la correspondiente planilla de procuración, la que remitirá con todos los antecedentes del caso al Asesor Letrado quien deberá iniciar la acción judicial correspondiente, dentro de los treinta (30) días de recibida la mencionada planilla de procuración.

Iniciado el juicio de apremio la Municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido sin previo pago de las costas y gastos del juicio.

Art. 28°.- En las acciones y procedimientos de repetición y devolución de tributos se aplicará idéntico criterio que el expresado en el artículo anterior.-

Art. 29°.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses y multas que acceden a estas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.-

Art. 30°.- En los casos de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la Declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a que ella se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago de lo que resulte adeudarse.-

Art. 31°.- La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración.-

Art. 32°.- No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución de recursos de reconsideración, si la demanda se fundara únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstas estuvieran establecidas con carácter definitivo.-

Art. 33°.- En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales. A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales, los siguientes:

1 - Que se establezcan apellidos, nombres y domicilio del accionante.

2 - Justificación en legal forma de la personería que se invoque.

3 - Hechos en que fundamenta la demanda, explicados suscitada y claramente e invocación del derecho.

4 - Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.

5 - Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que en la prueba resulten verificaciones, pericias o constataciones de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que quedan cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los cargos.-

Art. 34°.- Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de Declaraciones Juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin ulterior intimación de pago, en vía administrativa.-

Art. 35°.- El reclamo del contribuyente por repetición de tasas facultará a la Municipalidad para verificar la materia imponible por todos los periodos fiscales no prescriptos y dado el caso para determinar y exigir la tasa que resulte adeudarse hasta anular el saldo por el que prospera el recurso.-

Art. 36° Para la implementación, preparación, diseño, relevamiento, administración, percepción y recupero de derechos municipales determinados y/o a determinar, el Poder Ejecutivo queda facultado para suscribir y concertar convenios con sociedades y/o asociaciones de bien público cuyo objeto esté destinado a compensar, atender y solidarizarse con sectores vulnerables de la sociedad en consonancia con lo dispuesto por el Art. 25 de la ley 10592 (Régimen Jurídico Básico e Integral Para Las Personas Discapacitadas) y Ordenanza Municipal N° 5844.-

TITULO VIII - DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 37°.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poder del

Departamento Ejecutivo de determinar las obligaciones fiscales y/o verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, y aplicar multas, como así también la acción para el cobro judicial, de acuerdo a lo establecido en la Ley 12076.

Art. 38°.- Los términos de la prescripción de las facultades y poderes indicados, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

El término para la prescripción de la acción para el cobro por vía judicial de los gravámenes, accesorios, o multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o aplicación de la multa o de las resoluciones o decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellos.-

Art. 39°.- Las prescripciones de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de los mismos se interrumpe:

a) Por reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.

b) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

c) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso. En caso del inciso a), el nuevo término comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tales circunstancias se produzcan.-

Art. 40°.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente el año en que se cumplan los tres (3) meses de la presentación de la acción sin que el recurrente haya instado el procedimiento.-

TITULO IX EXENCIONES

Art. 41°.- El Departamento Ejecutivo Municipal deberá disponer los procedimientos necesarios para posibilitar las exenciones a que den lugar Ordenanzas especiales, referidas a derechos de construcción, seguridad e higiene, tributos descentralizados, etc., respecto a las Tasas por Alumbrado Barrido Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Servicios Sanitarios y/o Red Vial, deberá observar lo previsto en este título.

Art. 42°.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para identificar los inmuebles ya eximidos de las tasas municipales por convenios y/o disposiciones especiales, propiedad del Estado Nacional y Provincial, y, sin que sea necesario acreditar anualmente su calidad de tal, proceder al ajuste de la cuenta que poseyera en la Dirección de Rentas. Si mediare enajenación de dichos inmuebles, aunque el Estado no comunique esta circunstancia, los nuevos adquirentes quedarán obligados

por las tasas eximidas desde la fecha que diera origen y causa al acto de transmisión, independientemente de su inscripción registral.-

Art. 43°.- Se establece igual procedimiento al del artículo anterior para los inmuebles identificados de: a) La Iglesia Católica y demás cultos religiosos reconocidos por el Gobierno Nacional; b) Los Bomberos Voluntarios del Partido de San Pedro; c) Las Entidades de Bien Público una vez reconocidas como tales por este municipio; d) Las Escuelas de Enseñanza Pública de cualquier nivel que fueran dependientes del Estado Provincial o Nacional; e) Centro Mutual de Jubilados y Pensionados de San Pedro; f) a las entidades deportivas adheridas a la Liga Deportiva Sampedrina, e incluso a ésta, sólo por aquellas propiedades donde tenga asiento la sede y las que estén afectadas a las actividades propias de su objeto que no generen ingresos especiales para la Institución. Los nuevos adquirentes de inmuebles, de todos los casos que identifica la norma, quedan sujetos al régimen que establece el artículo anterior-

Asimismo, quedan eximidos del pago de la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria y de la tasa de por Inspección de Seguridad e Higiene: a) Los profesionales con título universitario y/o terciario de institutos oficialmente reconocidos, que ejerzan su profesión de manera liberal e independiente, siempre y cuando no se encuentren organizados bajo la forma de una sociedad comercial. b) La venta y distribución de diarios y revistas salvo que ejerzan la actividad a través de una sociedad comercial

Art. 44°.- Autorízase a la Departamento Ejecutivo al ajuste de las cuentas municipales que por pública y notoria afectación a eximiciones de años fiscales anteriores a éste y correspondientes a inmuebles propiedad de las personas jurídicas mencionadas en los artículos 42° y 43°, hubieren generado deuda por tasas que no corresponda percibir al Municipio.-

TITULO X - DISPOSICIONES VARIAS

Art. 45°.- Las citaciones, requerimiento de pago o de otra naturaleza, decisiones que impongan multas o sanciones, emplazamientos para la presentación de las Declaraciones Juradas, devoluciones, como así también las resoluciones que se dicten en los recursos de reconsideración y toda otra decisión que debe ser comunicada, se notificará en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por carta certificada con aviso de retorno, esto servirá de suficiente prueba de notificación.

b) Por intermedio de funcionarios o empleados municipales, quienes dejarán constancia de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo

la firma del interesado. Si éste no supiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no estuviera o se negase a firmar dejará igualmente constancia firmando la misma junto con un testigo. Las constancias de los funcionarios o empleados notificados harán fe mientras no se pruebe su falsedad.

c) Por telegrama colacionado. Si no pudiera practicarse la notificación en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial, y en un diario del lugar, salvo las otras diligencias que el Departamento Ejecutivo pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.-

Art. 46°.- Para todos los términos establecidos en la presente Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva se computaran únicamente días hábiles.

Cuando los vencimientos se operen en días feriados, los mismos se trasladarán automáticamente al primer día hábil inmediato posterior.-

Art. 47°.- Título suficiente para el juicio de apremio será la constancia de la deuda firmada juntamente por tres (3) funcionarios de los que seguidamente se detallan: por el Contador, Tesorero, Director de Rentas, Secretario o Intendente o funcionario que éste designe.-

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I - TASA ALUMBRADO

Art. 48°.- Hecho imponible: Por la prestación de los servicios de Alumbrado común o especial, se abonará la tasa que al respecto se establezca.-

Art. 49°.- Fijase como Base Imponible los metros lineales de frente.-

Art. 50°.- Contribuyentes y demás responsables: La obligación de pago estará a cargo de:

a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.

b) Los usufructuarios.

c) Los poseedores a título de dueño.

Art. 51°.- La Ordenanza Impositiva Anual fijará las Tasas de este servicio, sobre las siguientes bases:

a) Se cobrará un importe fijo por metro lineal de frente del inmueble, en las fechas que determine el Departamento Ejecutivo, fijando la Ordenanza Impositiva Anual una quita por lotes esquineros.

b) La Ordenanza Impositiva Anual fijará la zona sobre la que se encontrará afectada para el pago de esta Tasa.

c) El mínimo de la Tasa se fijará sobre la base de diez (10) metros de frente y será computada por un metro toda fracción que exceda los cincuenta (50) centímetros.

d) Las casas de planta alta serán consideradas separadamente de planta baja cuando constituyan otra vivienda, a los efectos del pago del servicio.

e) Las propiedades con casa de familia y negocio con frente a la calle pagarán el

metraje que corresponda a cada una de ellas. La parte no edificada con frente a la calle, pagarán como edificada.

f) En casas de departamentos en una misma planta o en pisos horizontales las Tasas se cobrarán sobre la base de los metros de frente que tenga cada unidad con respecto a la calle en el lote común en que están edificadas.

g) Se establece un adicional del 25% (veinticinco por ciento) por frentes comerciales e industriales.

Podrá disponerse el cobro de anticipos, que se establecerán en relación al monto devengado en el período fiscal anterior.

Art. 52°.- A los efectos del cobro de la Tasa por Alumbrado, se considerará lo siguiente:

Alumbrado: Se considera prestado el servicio a todo inmueble que se encuentre dentro de los cincuenta (50) metros del ultimo foco.

Art. 53°.- La Ordenanza Impositiva Anual determinará el importe por el servicio que se aplicará en las distintas zonas o localidades.-

CAPITULO II - TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 54°.- Hecho Imponible: Por la prestación de los servicios de, riego y conservación y ornamentación de las calles, plazas y paseos, se abonará la Tasa que al respecto se establezca.-

Art. 55°.- Fijase como Base Imponible los metros lineales de frente.-

Art. 56°.- Contribuyentes y demás responsables: La obligación de pago estará a cargo de:

a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.

b) Los usufructuarios.

c) Los poseedores a título de dueños.

Art. 57°.- La Ordenanza Impositiva Anual fijará las Tasas de estos servicios, sobre las siguientes bases:

a) Se cobrará un importe fijo por metro lineal de frente del inmueble, en las fechas que determine el Departamento Ejecutivo, fijando la Ordenanza Impositiva Anual una quita por lotes esquineros, excepto en donde se cumpla un solo servicio que no sufrirá deducción.

b) La Ordenanza Impositiva Anual fijará sobre la zona que se encontrará afectada para el pago de esta Tasa.

c) El mínimo de la Tasa se fijará sobre la base de diez (10) metros de frente y ser computada por un metro toda fracción que exceda los (50) cincuenta centímetros.

d) Las casas de planta alta serán consideradas separadamente de la planta baja cuando constituyan otra vivienda, a los efectos del pago de los servicios.

e) Las propiedades con casa de familia y negocio con frente a la calle pagarán el metraje que corresponde a cada una de ellas.

La parte no edificada con frente a la calle, pagará como edificada.

f) En los casos de departamentos en una misma planta o en pisos horizontales las Tasas se cobrarán sobre la base de los metros de frente que tengan cada unidad con respecto a la calle en el lote común en que están edificadas.

g) Se establece un adicional del 25% (veinticinco por ciento) por frente comercial e industrial.

Art. 58°.- A los efectos del cobro de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, se considerará lo siguiente:

a) LIMPIEZA comprende los siguientes servicios:

- Barrido: Se considera prestado el servicio en las propiedades ubicadas en zonas pavimentadas.

- Recolección de residuos: Se considera prestado el servicio en las zonas donde - aunque no sea diariamente - se efectúa la recolección.

b) RIEGO: Se considera prestado en las zonas de tierra donde - aunque no sea diariamente - se efectúe el servicio.

c) CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA: Se considera prestado en toda zona, pavimentada y de tierra donde se realizan periódicamente, dentro del éjido de San Pedro, Santa Lucia, Gobernador Castro, Río Tala y Pueblo Doyle, arreglos, abovedamientos, alcantarillados y toda otra tarea de conservación de la misma.-

Art. 59°.- La Ordenanza Impositiva determinará los importes por cada servicio que se aplicarán en las distintas zonas o localidades.-

CAPITULO III - SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Art. 60°.- Hecho Imponible: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y maleza, de otros procedimientos de higiene y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos y otros de características similares, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Art. 61°.- Base Imponible: Tratándose de extracción de residuos y otros elementos, por metro cúbico; por la limpieza de predios, por metro cuadrado; por desinfección, por metro cuadrado o por unidad según se trate de inmuebles o vehículos.-

Art. 62°.- Contribuyentes y demás responsables: La extracción de residuos será por cuenta de quienes solicitan el servicio. La limpieza e higiene de los predios, a cargo de las personas enumeradas como contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y

Conservación de la Vía Pública, si una vez intimadas a efectuarlas por su cuenta no las realizarán dentro del plazo que a su efecto se les fije, será realizado por el Municipio con cargo al contribuyente. La desinfección a cargo del titular del bien quien solicite el servicio según corresponda.-

Art. 63°.- Los automotores para servicios públicos, cines, teatros, y lugares públicos, deberán ser desinfectados todos los meses, debiendo llevar sus propietarios los automotores al lugar que indique la Comuna, otorgando ésta el correspondiente certificado. Las empresas de servicios funerarios deberán desinfectar todos los vehículos en la frecuencia que a continuación se indica:

Coche fúnebre, furgón, ambulancia y cualquier otro vehículo que se haya utilizado para los traslados de los cadáveres, luego de cada servicio.

Los de acompañamientos una vez por mes. Las salas velatorias deberán ser desinfectadas luego de cada servicio.

CAPITULO IV - TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

Art. 64°.- Estarán comprendido dentro de este capítulo los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, abonándose por única vez la Tasa que al efecto se establezca.-

Art. 65°.- Todo comercio, industria, servicio, organización, grupo o actividad asimilable que genere actividad económica imponible, previo a la solicitud deberá:

a) Inscribirse en el registro de Comercio, Industria o Actividades asimilables a Comercios e Industrias que llevará el Departamento Ejecutivo.

b) Presentar la acreditación de la inscripción en los Registros de la Dirección Provincial de Rentas, dependiente del Ministerio de Economía, correspondiente al Impuesto a los Ingresos Brutos o similar.

Art. 66°.- La Tasa a que se refiere el presente Capítulo será abonada por todos los solicitantes del servicio al requerirse el mismo, debiendo presentar una Declaración Jurada que proveerá la Municipalidad.-

Art. 67°.- La Ordenanza Impositiva Anual determinará la alícuota a abonar en concepto de habilitación de comercios, industrias o actividades asimilables a comercios e industrias, la que se impondrá sobre el activo fijo de las empresas, excluidos inmuebles, rodados y semovientes. Asimismo determinará los montos mínimos a abonar por este servicio.

A efectos de liquidar la presente tasa, se deberá tomar en cuenta el valor del conjunto de bienes de uso afectados a la actividad, aún los que no fuesen de propiedad del contribuyente.

En caso de ampliaciones de rubro y/o transferencia de fondo de comercio, se aplicará idéntico criterio para liquidar la tasa.

Art. 68°.- Toda ampliación del activo fijo de los contribuyentes comprendidos en este Capítulo y ya habilitados deberá ser comunicado dentro de los treinta (30) días de producido. Cambios o anexionos de rubro y los traslados deberán ser comunicados al momento de solicitar la correspondiente habilitación y abonarán la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

Art. 69°.- Comprobada la existencia de locales donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en el presente Capítulo y sin la correspondiente habilitación Inspección General deberá proceder a infraccionar en el acto, debiendo: 1) remitir un informe a la Dirección de Rentas que dé cuenta de los datos del infractor y de la fecha presuntiva del inicio de actividades, y 2) remitir al Juzgado de Faltas los antecedentes que hacen a la infracción en el día. Esta presentación implicará la solicitud de oficio para la clausura inmediata del comercio que deberá disponer el Juzgado de Faltas dentro de las 48 horas de recibidos los antecedentes. Queda derogada cualquier disposición u ordenanza, en lo pertinente, que se oponga a este trámite específico.-

Art. 70°.- Toda infracción a lo determinado en el presente Capítulo hará pasible a los contribuyentes que incurran en las mismas, de las penalidades establecidas en el Capítulo correspondiente.-

CAPITULO V - TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 71°.- Hecho Imponible: por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales y/o profesionales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que al efecto se establezca.-

Art. 72°.- Periódicamente el Departamento Ejecutivo enviara inspectores a los distintos locales, establecimientos u oficinas para realizar el control o inspección sobre el cumplimiento de todas las Ordenanzas y disposiciones municipales referidas a seguridad e higiene.-

Art. 73°.- Contribuyentes: Son los titulares de los comercios, industrias, producción y servicios alcanzados por la tasa.-

Art. 74°.- Base Imponible: Para las actividades señaladas en este capítulo, a excepción de plantas de

empaque de frutas, lavaderos de batatas y acopiadores de guinea: número de personas en relación de dependencia del contribuyente que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, sin tener en cuenta a los miembros del Directorio, Consejo de Administración o similar o corredores y viajantes de comercio.

Plantas de empaque de frutas, lavaderos de batatas y acopiadores de guinea: el número de personas, tengan o no relación de dependencia del contribuyente, se determinará prorrateando el número total de empleados permanentes y/o temporarios en el curso anual.

Art. 75°.- Tasa:

a) El valor mensual del jornal, para la liquidación de la tasa, se fija en la suma de \$1.313,46- a los fines del cálculo tributario, dividido 2 (dos).

En el caso de plantas de empaque de frutas, lavadero de batatas y acopiadores de guinea, el monto mensual se establecerá en la suma que resulte del proyecto del personal total anual y tomando las pautas precedentes.

b) Al valor determinado en a) se le adicionará el porcentaje que se establezca en la Ordenanza Impositiva con destino al Desarrollo del Turismo.

c) Al valor determinado en a) se le adicionará el porcentaje que se establezca en la Ordenanza Impositiva con destino a la Sociedad de Bomberos Voluntarios.

Art. 76°.- Los contribuyentes y demás responsables deberán presentar una Declaración Jurada Anual en forma que determine el Departamento Ejecutivo, a los efectos de la liquidación de la Tasa.-

Art. 77°.- A los efectos de la liquidación de la Tasa, se considerará como fecha de iniciación de las actividades la fecha de la primera venta realizada o fecha de la resolución correspondiente la que fuere anterior.

Art. 78°.- Cuando se produzca el cese en el ejercicio de la actividad iniciada, la Declaración Jurada y pago de la Tasa correspondiente deberá efectuarse dentro de los quince (15) días posteriores al cese.-

Art. 79°.- Toda transferencia de actividad a otra persona, toda transformación de sociedad y en general, todo cambio de la persona de existencia visible o jurídica que figure en el Registro Municipal, deberá cumplir con los requisitos indicados en el instructivo que figura como anexo IV de la presente.-

Art. 80°.- En caso de realizarse tales transferencias o transformaciones de sociedad, el adquirente o la nueva sociedad sucederán en las obligaciones fiscales correspondiente siempre que continúen en el mismo ramo.

En caso contrario, se les aplicará la fórmula de actividad nueva para el comprador y cese para el vendedor y/o actividad nueva

para la nueva sociedad y cese para la anterior.-

Art. 81°.- En la Ordenanza Impositiva se establecerá el procedimiento a utilizar para liquidar esta tasa en los casos que los establecimientos ocupen personal transitorio o eventual.-

Art. 82°.- En las actividades fabriles y comerciales que por razones de su desenvolvimiento requieran de sus patrones y empleados el manipuleo de productos alimenticios, como así otras actividades contempladas por la legislación vigente, estos deberán munirse obligatoriamente de la Libreta de Sanidad, con certificado de salud expedido por el Servicio Médico del Hospital Municipal, el que será renovado por periodos semestrales. Toda infracción a lo dispuesto en el presente artículo sufrirá las penalidades establecidas en las normas respectivas.-

Art 83°.- La falta de pago de esta tasa ocasionará la suspensión preventiva de la habilitación, la que procederá cuando haya mediado intimación fehaciente transcurrido el plazo de 72 (setenta y dos) horas, para que se efectúe el descargo que a juicio del Departamento Ejecutivo justifique el levantamiento de la medida, o el contribuyente abone lo adeudado con más las costas de la intimación.

CAPITULO VI - DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 84: Los hechos o actos tendientes a publicar y/o propagar actos de comercio o actividades económicas mediante anuncios y/o letreros, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, utilizando elementos de diversas características, realizados previa autorización del Departamento Ejecutivo, a través del área de Comercio, Inspección General y el Área de Publicidad y Propaganda, respetando los requisitos y limitaciones conforme a los normas vigentes, quedando alcanzados por los derechos que trata el presente capítulo.

A) Entiéndase por Aviso, a la Publicidad y/o Propaganda realizada mediante una leyenda, inscripción, dibujo, colores indetificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

1) Avisos colocados en sitio o local distinto al destinado para el comercio, industria y/o actividad que en él se desarrolla.

2) Avisos combinados, los cuales estando colocados en el mismo local del comercio, industria y/o actividad que en él se desarrollen, publiciten, simultáneamente dicha actividad y a productos o servicios que se expendan y/o presenten en dicho local. Siempre que los avisos sean

declarados en tiempo y forma, ante el área correspondiente, y la empresa asuma con tal presentación todas las obligaciones emergentes por la generación del Hecho Imponible. De no haber presentación formal por parte de esta, se considerará como responsablemente solidario a quien se beneficie directa e indirectamente con la publicidad o propaganda.

3) Avisos ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).

4) Avisos Frontales. (Paralelos a la Línea Municipal o de Ochava)

5) Avisos Salientes. (Perpendiculares u oblicuos a la línea Municipal)

6) Avisos Salientes de la Línea Municipal.

7) Avisos Medianeros. (Decorado sobre Muro Medianera)

8) Avisos Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del anuncio)

9) Avisos Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)

10) Avisos animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces.)

11) Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitarias, despletables o no, en formas diversas, conteniendo o no, mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)

12) Avisos Carteles o Pantallas destinadas a la fijación de afiches.

13) Avisos en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Avisos, emplazadas en predios privados o públicos)

14) Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, construidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)

15) Paramentos. (Cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio)

16) Avisos en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.

17) Avisos en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.

18) Avisos instalados en el frente de obras en construcción.

19) Avisos en aleros y/o Marquesinas.

20) Avisos en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.

21) Mesas y sillas con o sin sombrilla.

22) Aviso en Cabinas Telefónicas.

23) Avisos Sonoros, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente,

usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc..

B) Por Letrero entiéndase a la Publicidad y/o Propaganda propia del establecimiento donde se desarrolla la misma, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

1) Letreros del titular colocados en el mismo local del comercio, industria, etc., referidos exclusivamente a dicha actividad, a partir y/o sobre la línea de edificación municipal.

2) Letreros combinados siempre que la empresa no asuma obligaciones fiscales sobre el hecho imponible.

3) Letreros ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).

4) Afiches pintados o impresos en papel para ser fijados en pantalla o cartelera.

5) Letreros Frontales (Paralelos a la línea Municipal o de Ochava)

6) Letreros Salientes (Perpendiculares u Oblicuos a la línea Municipal)

7) Letreros salientes de la Línea Municipal.

8) Letreros sobre pared medianera.

9) Letreros Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del Letrero)

10) Letreros Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)

11) Letreros Animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces.)

12) Volantes, impresos en papel para ser distribuidos en mano (Ajustados a la Ley Provincial N° 11.412)

13) Letreros móviles, trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro.

14) Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitaria, despleables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)

15) Letreros en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Avisos)

16) Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, contruidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)

17) Letreros en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.

18) Letreros en garantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.

19) Letreros instalados en el frente de obras en construcción.

20) Letreros en aleros y/o Marquesinas.

21) Letreros en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.

22) Mesas y sillas con o sin sombrilla.

23) Publicidad efectuada por promotores/as en la vía pública y/ dentro de establecimientos comerciales.

24) Exterior de Vehículos.

25) Espacios Publicitarios en Telones Cinematográficos y/o Teatros.

Excepciones: Quedan exceptuados de solicitar autorización, pero obligados a dar aviso, los siguientes tipos anuncios (cuya enumeración lo es a título de ejemplo, sin que resulte taxativa):

a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.

b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.

c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

Prohibición : Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del Partido de San Pedro toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad

b) Cuando se utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario o monumentos públicos.

c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.

d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

e) Cuando los medios o elementos transmitan o induzcan escenas, motivos y/o imágenes que resulten contrarias a la moral y buenas costumbres; y/o cuando no resulten apropiadas para el público que

tenga acceso a la visualización o percepción de los mismos.

En todo lo no previsto en este Capítulo VI será de aplicación subsidiaria y específica la Ordenanza N° 5.587.-

Art. 85°.- Base Imponible:

Los derechos se fijarán teniendo en cuenta las siguiente variables: a) naturaleza; b) importancia; c) forma de la propaganda o publicidad; d) la superficie; e) ubicación del aviso o anuncio; f) objeto que la contenga; g) y/o una combinación de alguna o todas las variables citadas, y de conformidad al siguiente cuadro, sin desmedro de nuevas formas y maneras que no pudieran haberse previsto al momento de la sanción de la presente que podrán fijarse a futuro o determinarse conforme las atribuciones que esta Ordenanza dispone:

1 Carteles o Anuncios Simples (letreros, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras y similares), por m2, por año

2 Carteles o Anuncios Simples con cruce de calles, por m2, por año

3 Carteles o Anuncios Luminosos y/o Iluminados y/o Animados sin cruce de calle por faz, por m2, por año

4 Carteles o Anuncios Luminosos y/o Iluminados y/o Animados con cruce de calle por faz, por m2, por año

5 Avisos que crucen la calle y anuncien actos deportivos, bailes, kermeses, exposiciones, por mes y fracción, por cada uno

6 Avisos en salas de espectáculos, por mes y fracción, por cada uno

7 Avisos en columnas, por mes y fracción, por cada uno

8 Carteles o anuncios de espectáculos públicos, por mes y fracción, por cada uno.

ORDENANZA N° 5.976

Art. 1°.- Modifícase la Ordenanza N° 4.194 con relación al Art. 2° referido al valor del «Fondo Especial para la Vivienda y Escuelas», el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Art 2.- El Fondo Creado por el Art.1 se constituirá con el 6 % (seis por ciento) de la recaudación percibida de todos los ingresos de origen municipal.»

Art. 2°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro del Honorable Concejo Deliberante, Publíquese y Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de San Pedro, a los VEINTIUN días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL ONCE.-

ORDENANZA N° 5.977**ORDENANZA IMPOSITIVA****CAPITULO I****TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA**

Art. 1: - Quedan afectados al pago de la presente Tasa los inmuebles comprendidos en la zona urbanizada de la ciudad de San Pedro y núcleos urbanos de Gobernador Castro, Río Tala, Santa Lucia y Pueblo Doyle, delimitados por la Ordenanza N 3.609 del 26 de Octubre de 1978 y su modificatoria del 4 de Febrero de 1985.

Art. 2: - La Tasa que deberán pagar los contribuyentes y demás responsables afectados por los servicios de este Capitulo resultara, de acuerdo a la Ordenanza Fiscal, de la aplicación de los siguientes valores, los que están calculados para un inmueble de 10 (diez) metros de frente, por servicios prestados y se abonará en cuotas bimestrales:

I - Inmuebles destinados a vivienda

o	1era.	y	2da.	Cuota	Año	2012
1. - ZONAS URBANIZADAS DEL PARTIDO DE SAN PEDRO:						
a)	Alumbrado de máxima intensidad.....				\$	30,35
b)	Alumbrado en bocacalle y mitad de cuadra.....				\$	19,13
c)	Alumbrado en bocacalle.....				\$	6,51
d)	Recolección de residuos.....				\$	45,25
e)	Barrido de calles.....				\$	15,30
f)	Riego.....				\$	3,79
g)	Conservación de la Vía Publica.....				\$	1,58
2.- ZONAS PERIFERICAS DEL PARTIDO DE SAN PEDRO						
a)	Conservación de la Vía Pública San Pedro.....				\$	15,77
b)	Conservación de la Vía Pública Delegaciones.....				\$	6,63
o	3era.	y	4ta.	Cuota	Año	2012
3. - ZONAS URBANIZADAS DEL PARTIDO DE SAN PEDRO:						
a)	Alumbrado de máxima intensidad.....				\$	33,38
b)	Alumbrado en bocacalle y mitad de cuadra.....				\$	21,04
c)	Alumbrado en bocacalle.....				\$	7.16
d)	Recolección de residuos.....				\$	49,77
e)	Barrido de calles.....				\$	16,83
f)	Riego.....				\$	4.17
g)	Conservación de la Vía Publica.....				\$	1.74
4.- ZONAS PERIFERICAS DEL PARTIDO DE SAN PEDRO						
a)	Conservación de la Vía Pública San Pedro.....				\$	17,35
b)	Conservación de la Vía Pública Delegaciones.....				\$	7.29
o	5ta.	y	6ta.	Cuota	Año	2012
5. - ZONAS URBANIZADAS DEL PARTIDO DE SAN PEDRO:						

a) Alumbrado de máxima intensidad.....	\$ 36,72
b) Alumbrado en bocacalle y mitad de cuadra.....	\$ 23,14
c) Alumbrado en bocacalle.....	\$ 7.88
d) Recolección de residuos.....	\$ 54,75
e) Barrido de calles.....	\$ 18,51
f) Riego.....	\$ 4.59
g) Conservación de la Vía Pública.....	\$ 1.91

6.- ZONAS PERIFERICAS DEL PARTIDO DE SAN PEDRO

a) Conservación de la Vía Pública San Pedro.....	\$ 19,08
b) Conservación de la Vía Pública Delegaciones.....	\$ 8,02

II.- Se establece sobre los valores determinados en el punto 1) los siguientes coeficientes diferenciales para cada categoría de usuarios:

- a) RESIDENCIAL: uno (1)
- b) COMERCIAL Y/O SERVICIOS PROFESIONALES: uno con veinticinco (1,25)
- c) INDUSTRIAL: uno con veinticinco (1,25)

III.- Reducciones de Tasas:

De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal los lotes esquineros pagaran el 70% (setenta por ciento) de las Tasas establecidas en los respectivos apartados. Los inmuebles ubicados en zonas de monoblock construidos bajo el régimen de vivienda tipo FONAVI, pagarán el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las tasas establecidas en los respectivos apartados.

IV.- Fondos: Todos los guarismos expresados en el Capítulo contienen los adicionales del Fondo de Obras Públicas (8%), Fondo de Vivienda y Escuelas (6%), Fondo de Turismo (1%) y Fondo Especial de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (1,5%).

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Art. 3:- Establecése las siguientes tarifas para los servicios determinados en la Ordenanza Fiscal:

- a) Extracción de residuos por metro cúbico..... \$ 25.23 **02001**
- b) Limpieza de predios:
 - 1.- Realizado por medios mecánicos, por m2..... \$ 1.45 **02002**
 - 2.- Realizados con trabajos manuales, por m2..... \$ 1.99 **02003**
- c) Desinfecciones:
 - A.- De inmuebles destinados a:
 - 1. Cines, teatros, salones de espectáculos, salas velatorias y otros, por m2..... \$ 1.67 **02004**
 - 2. Estado abandono inmuebles, por m2..... \$ 4.78 **02005**
 - B.- De vehículos:
 - 1. Ómnibus, colectivos, por unidad y por mes..... \$ 33,44 **02006**
 - 2. Taxis, remises y coches de acompañamiento de prestadores de servicios fúnebres, por unidad y por mes..... \$ 16.72 **02007**
 - 3. Otros vehículos, por unidad y por mes..... \$ 28.88 **02008**
 - C.- Fumigaciones:

1. Terrestres de inmuebles urbanos- por minuto\$ 7.14
- D.- Fondos: Todos los guarismos expresados en el Capítulo contienen los adicionales del Fondo de Obras Públicas (8%), Fondo de Vivienda y Escuelas (6%), Fondo de Turismo (1%) y Fondo Especial de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (1,5%)

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Art. 4.- Establécese para el pago de esta Tasa la alícuota del cinco por mil (5%) sobre el activo fijo de los comercios, industrias o actividades similares a aquellas de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza Fiscal.-

Art. 5.- Se fija un mínimo de derecho a pagar en concepto de lo establecido en el Art. 4 de esta Ordenanza \$ 353.00 **03001**

Se fija un mínimo para las Transferencias de Fondos de Comercio\$ 353,00

- a) Lugares donde se realizan bailes.....\$ 4.180,00 **03002**
- b) Lugares donde no se realizan bailes.....\$ 3.179,00 **03003**
- c) Servicios de albergue que alquilen habitación por hora.....\$ 7.527,00 **03004**
- d) Cabaret y similares..... \$ 9.785,00 **03005**

Fondos: Todos los guarismos expresados en el Capítulo contienen los adicionales del Fondo de Obras Públicas (8%), Fondo de Vivienda y Escuelas (6%), Fondo de Turismo (1%) y Fondo Especial de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (1,5%).

CAPITULO IV

TASA DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 6.- Establécese para el pago de esta Tasa las siguientes tarifas:

1. POR MES: Una diez avas partes (1/10) multiplicada por el coeficiente uno con cuatro centésimos (1,04) del monto establecido en el Art. 75 de la Ordenanza Fiscal para aquellos contribuyentes que no tuvieran empleados durante ningún mes del ejercicio fiscal.

2. POR MES: Una diez avas partes (1/10) multiplicado por el coeficiente uno con treinta centésimos (1,30) del monto establecido en el art. 75 de la Ordenanza Fiscal, para aquellos contribuyentes que tuvieran entre 1 y 40 empleados inclusive.

3. POR MES: Una diez avas partes (1/10) multiplicada por el coeficiente uno con sesenta centésimos (1,30) del monto establecido en el Art.75 de la Ordenanza Fiscal, mas un adicional del 10%, para aquellos contribuyentes que tuvieran entre 41 a 50 empleados inclusive.

4. POR MES: Una diez avas partes (1/10) multiplicada por el coeficiente uno con sesenta centésimos (1,30) del monto establecido en el Art.75 de la Ordenanza Fiscal, mas un adicional del 20%, para aquellos contribuyentes que tuvieran entre 51 a 100 empleados inclusive.

5. POR MES: Una diez avas partes (1/10) multiplicada por el coeficiente uno con sesenta centésimos (1,60) del monto establecido en el Art.75 de la Ordenanza Fiscal, mas un adicional del 30%, para aquellos contribuyentes que tuvieran entre 101 a 150 empleados inclusive.

6. POR MES: Una diez avas partes (1/10) multiplicada por el coeficiente uno con sesenta centésimos (1,60) del monto establecido en el Art.75 de la Ordenanza Fiscal, mas un adicional del 40%, para aquellos contribuyentes que tuvieran entre 151 a 200 empleados inclusive.

7. POR MES: Una diez avas partes (1/10) multiplicada por el coeficiente uno con sesenta centésimos (1,60) del monto establecido en el Art.75 de la Ordenanza Fiscal, mas un adicional del 70%, para aquellos contribuyentes que tuvieran mas de 200 empleados.

8. Al valor del jornal establecido en los puntos dos o tres, según corresponda, se lo debe multiplicar por el coeficiente resultante de aplicar la formula que seguidamente se detalla:

$$C = 1 + \left(\frac{N-3}{N} \right)$$

(donde N = al número de personas ocupadas)

9. Fondos: Todos los guarismos expresados en el Capítulo contienen los adicionales del Fondo de Obras Públicas (8%), Fondo de Vivienda y Escuelas (6%), Fondo de Turismo (5%) y Fondo Especial de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (1,5%), más un tres por ciento (3%) con destino a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del Partido de San Pedro.

10. - Los contribuyentes que mantengan la tasa al día obtendrán una bonificación del 20% por buen cumplimiento.

Art. 7.- Establecése las siguientes tarifas mínimas anuales para las actividades que se enumeran a continuación:

a) Cabaret.....	\$ 15.604,00	04005
b) Lugares donde se realicen bailes.....	\$ 5.402.00	04006
c) Lugares donde no se realicen bailes.....	\$ 4.034.00	04007
d) Servicio de albergue, habitaciones por hora.....	\$ 15.126.00	04008

Art. 8.- En las explotaciones que ocupan personal temporario o eventual, con o sin relación de dependencia, que no lleguen a completar el total de días hábiles de un mes, a los efectos de la liquidación de esta Tasa, se deberá proceder de la siguiente manera: Se sumara el total de jornadas completas trabajadas por todo el personal y ese resultado dividido por veinticinco (25) arrojará la cantidad de personas ocupadas en el mes en esa condición. El total de la tasa se percibirá en tres (3) Anticipos trimestrales y una Declaración Jurada Anual. Fondos: Todos los guarismos expresados en los artículos 7 y 8 contienen los adicionales del Fondo de Obras Públicas (8%), Fondo de Vivienda y Escuelas (6%), Fondo de Turismo (1%) y Fondo Especial de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (1,5%)

CAPITULO V

TASAPOR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Art. 9.- De acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, establécese los siguientes valores para los servicios comprendidos en este capítulo:

1- Formularios para permisos, certificaciones y otros.

1. Permiso de marca y/o señal ...	\$ 2.38
2. Certificado de adquisición.	\$ 2.38
3. Archivo de Guía.	\$ 2.38
4. Ficha ganadera.	\$ 2.38
5. Reducciones de marcas y/o señales.....	\$ 2.38
6. Guía única de traslados.....	\$ 5.54
7. Precintos.	\$ 3.60

Los valores detallados anteriormente se cobrarán por cada formulario.

2- Ganado Mayor (vacunos y equinos) – Guías:

1. Por traslados dentro y fuera de la provincia a:	
1-1- Frigorífico, feria, consignatario o a otro productor, por animal.....	\$ 4.80
1-2- A sí mismo, por animal.	\$ 3.59
2. Por traslados dentro del partido a:	
2-1- Frigorífico, feria, consignatario o a otro productor, por animal.....	\$ 3.59

3- Ganado Menor (porcinos, caprinos y ovinos) – Guías:

1. Por traslados dentro y fuera de la provincia a:	
--	--

1-1- Frigorífico, feria, consignatario o a otro productor, por animal.....	\$ 2.38
2. Por traslados dentro del partido a:	
2-1- Frigorífico, feria, consignatario o a otro productor, por animal.....	\$ 1.93
4- Trámites por Marcas y Señales:	
1- Registro de inscripción , por cada una.....	\$ 24.02
2- Rectificaciones, transferencia, duplicados o renovaciones, por unidad.....	\$ 24.02
3- Certificaciones legales., unidad.....	\$ 48.64
4- Trámites ante el Ministerio de Asuntos Agrarios, unidad.....	\$ 191.51
5.- Fondos: Todos los guarismos expresados en el Capítulo contienen los adicionales del Fondo de Obras Públicas (8%), Fondo de Vivienda y Escuelas (6%), Fondo de Turismo (1%) y Fondo Especial de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (1,5%)	

CAPITULO VI

TASA POR CONSERVACION REPARACION Y MEJORA DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Art. 10: De acuerdo a lo determinado por la Ordenanza Fiscal, establecése las siguientes Tasas por los servicios correspondientes a este Capítulo:

1. Por hectárea, cada una y por año:

Cuota n° 1 \$ 21,90

Cuota n° 2 \$ 24,09

Cuota n° 3 \$ 26,50

Cuota n° 4 \$ 26,50

Superficie mínima a liquidar: 3 (tres) Has. El importe que resulte por aplicación de este Artículo se percibirá de la siguiente manera: 25%; 25%; 25% y 25% en la 1, 2, 3 y 4 cuota respectivamente.

2. Para zonas anegadizas se fija una reducción del 50% (cincuenta por ciento) sobre lo determinado en 1.-

3. Fondos: Todos los guarismos expresados en el Capítulo contienen los adicionales del Fondo de Obras Públicas (8%), Fondo de Vivienda y Escuelas (6%), Fondo de Turismo (1%) y Fondo Especial de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (1,5%). El valor establecido en el punto 1) tiene incluido, además, el Fondo de Lucha contras las Plagas dos por ciento (2%).

CAPITULO VII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Art. 11: De acuerdo con lo determinado por la Ordenanza Fiscal, estableciere los siguientes importes por los servicios comprendidos en este Capítulo:

A. SERVICIOS DE AMBULANCIA, CON CERTIFICADO MEDICO:

1. Movimiento dentro de la planta urbana:.....\$ 21.28 **08001**

2. Movimiento fuera del radio urbano, el arancel anterior más un recargo por Kilómetro recorrido:

a) De y para Hospital:.....\$ 2.58 **08002**

b) De y para Clínica Privada:.....\$ 6.08 **08003**

B. Por servicios que preste la Municipalidad con equipos, a solicitud de terceros en casos de emergencia y/o razones debidamente justificadas a criterio del Departamento Ejecutivo:

1. Camiones, equipos de pala mecánica, motoniveladora, tractocargadora, topadoras, por\$ 430.15 **08004**

C. Por habilitación e inspección de vehículos:

1. Taxi-flet, transporte escolar y de mudanzas y comisiones abonaran por año.....\$ 186.95 **08005**

2- Transporte de sustancias alimenticias por año.....	\$ 168.71	08006
3- Habilitación de remis y taxi por doce meses.....	\$ 431.67	08007
4- Habilitación de motos y ciclomotores de cafetería.....	\$ 144.40	08008
D. Por verificación de funcionamiento de juegos mecánicos o electrónicos, pistas de automodelismo, metegol o similar, por mes:		
1-hasta 5 máquinas o juegos.....	\$ 114.00	08009
2-de 6 a 10 máquinas o juegos.....	\$ 228.00	08010
3-de 11 a 20 máquinas o juegos.....	\$ 456.00	08011
4- más de 20 máquinas o juegos.....	\$ 684.00	08012
E. Por uso de guía para traslado de automotores desde lugares de infracción hasta el corralón municipal, por traslado:.....		
	\$ 261.00	08013
F. Por realización de análisis de potabilidad de aguas		
1- Químico:.....	\$ 50.00	08014
2- Bacteriológico.....	\$ 201.00	08015
3- Toma de Muestra.....	\$ 103.00	08016
G. Por diligenciamiento de inscripción o reinscripción de productos ante el Laboratorio Central de Salud Publica de la Provincia de Buenos Aires, por producto.....		
	\$ 161.00	08017
H. Por autorización de estacionamiento exclusivo		
1- Frente a garaje, por año.....	\$ 360.00	08018
2- Parada de remises después de los doce meses, por semestre.....	\$ 216.00	08019
I. Por cada libreta sanitaria y su renovación:.....		
	\$ 36.50	08020
J. Por explotación de servicios de autos, colectivos u otros y/o similares:		
a) Temporario (considerado por tres meses):.....	\$ 900.00	08021
b) Mensual:.....	\$ 360.00	08022
c) Por día:.....	\$ 36.50	08023
d) Por suministro de obleas de vehículos de transporte.....	\$ 71.50	08024
K.		
a) Por habilitación transporte de carga general. ;por año:.....	\$ 360.00	08025
b) Por habilitación micro-ómnibus, minibus y/o similares, por semestre:.....	\$ 252.00	08026
L. Por cada solicitud para instalación de nuevos surtidores de combustibles y/o lubricantes.....		
	\$ 252.00	08027
M. Por cada solicitud de licencia para conducir vehículos automotores, se abonará el valor por la vigencia, de acuerdo a la siguiente escala:		
1) Original o Renovación:		
a) de 16 a 20 años Original por 1 (un) año.....	\$ 24.50	08036
de 17 a 20 años Renovación por 3 (tres) años.....	\$ 73.00	08037
b) de 21 a 65 años por 5 (cinco) años.....	\$ 122.00	08038
c) de 66 a 70 años por 3 (tres) años.....	\$ 73.00	08039
Renovación:		
d) de 71 en adelante por 1 (un) año.....	\$ 24.50	08040
2) Reemplazos:		

a) de 16 a 20 años Original por 1 (un) año.....	\$ 24.50	08041
de 17 a 20 años Renovación por 3 (tres) años.....	\$ 73.00	08042
b) de 21 a 65 años por 5 (cinco) años.....	\$ 122.00	08043
c) de 66 a 70 años por 3 (tres) años.....	\$ 73.00	08044
d) de 71 en adelante por 1 (un) año.....	\$ 24.50	08045
3)		Duplicados:
a) de 16 a 20 años Original por 1 (un) año.....	\$ 24.50	08046
de 17 a 20 años Renovación por 3 (tres) años.....	\$ 73.00	08047
b) de 21 a 65 años por 5 (cinco) años.....	\$ 122.00	08048
c) de 66 a 70 años por 3 (tres) años.....	\$ 73.00	08049
d) de 71 en adelante por 1 (un) año.....	\$ 24.50	08050
N. Por renovación de licencia de conducir automóviles, por vencimiento del certificado de aptitud física:...		
	\$ 52.00	08028
Ñ. Por sellado Libro de Actas de Inspección:.....		
	\$ 16.80	08029
O. Por cada ejemplar del Reglamento de Procedimientos Faltas y Sanciones y Código de Transito:		
.....	\$ 83.60	08030
P. Por c/ ejemplar Normas de uso, ocupación y subdivisión del suelo.....		
	\$ 71.45	08031
Q. Demarcación Línea Municipal:.....		
	\$ 395.20	08032
R. Racionamiento animales secuestrados, por animal y por día:.....		
	\$ 48.64	08033
S. Precinto para camiones de hacienda:.....		
	\$ 5.32	08034
T. Por guarda de vehículo secuestrado de la vía pública y alojado en dependencias municipales, por día:...		
	\$ 36.50	08035
U. Por uso del Estadio Municipal, por evento.....		
	\$ 480.50	
V. Por cada acceso de personas para visitar el buque ARA Comandante General Irigoyen y a partir de los 8(ocho) años inclusive.....		
	\$ 8.00	
W. Fondos: Todos los guarismos expresados en el Capítulo contienen los adicionales del Fondo de Obras Públicas (8%), Fondo de Vivienda y Escuelas (6%), Fondo de Turismo (1%) y Fondo Especial de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (1,5%).		

CAPITULO VIII

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Art. 12: Estableciere las siguientes tarifas para los servicios determinados en la Ordenanza Fiscal:

1. Por los servicios de agua corriente y desagües cloacales de todo inmueble con edificación o sin ella, comprendido dentro del radio de prestaciones, se abonara por ano sobre la valuación fiscal del año 1958, multiplicado por seis con uno (6,01) de acuerdo a las siguientes alícuotas:

○ **1era. y 2da. Cuota Año 2012**

CATEGORIA 1- Agua residencial.....	0.010002
CATEGORIA 3- Agua y cloacas residencial.....	0.016191
CATEGORIA 4- Agua comercial, servicios profesionales y/o. industrial.....	0.011360

5. Por los servicios de agua de construcción se aplicara una alícuota de 1,10 (uno coma diez) sobre lo establecido en el apartado 2 a.-.

6. A los valores consignados en el punto 2 contienen los siguientes conceptos:

- a) Fondo OSBA quince por ciento (15%)
- b) Fondo Obras Públicas ocho por ciento (8%)
- c) Fondo de Viviendas y Escuelas cuatro por ciento (6%)
- d) Fondo de Turismo uno por ciento (1%)
- e) Fondo de residuos uno con cinco por ciento (1,5%)

El pago de la tasa se abonará en cuotas bimestrales, conforme los valores establecidos precedentemente..

SERVICIOS ESPECIALES

Trabajos de Limpieza cloacal domiciliarios:

1-Desobstrucción de cañería cloacal desde la propiedad hasta ramal de empalme o colectora.....	\$95.76
2- Desobstrucción de ramal de empalme.....	\$ 120.07
3- Reparación de vereda.....	\$ 480.30
4- Alquiler de equipo desobstructor por hora.....	\$ 250.00
5- Alquiler de equipo desobstructor succionador por hora.....	\$ 1.000.00
6- Hora de traslado equipo desobstructor fuera de San Pedro mínimo 1 hora. \$	500.00
7.- Por conexiones de agua domiciliarias:	

a) Conexiones de $\frac{1}{2}$ »: Los materiales serán adquiridos en forma directa por el propietario, que solo abonara al Municipio la mano de obra correspondiente a dicha conexión y que se detalla en la siguiente tabla. En la conexión cruce de pavimento y medio pavimento, el propietario deberá contratar por su cuenta los trabajos de la tunelera a un particular.

IMPORTE A ABONAR EN CONCEPTO DE MANO DE OBRA

a/b)Corta por vereda.....	\$ 261.50	09008
a/c)Medio de Calle.....	\$ 196.00	09009
a/d)Cruce sin pavimento	\$ 489.50	09010
a/e)Cruce con pavimento	\$ 196.00	09011

b) Conexiones de $\frac{3}{4}$ »: Sólo se admitirán las mismas cuando se soliciten para la provisión de agua a edificios, hoteles, casas de departamentos, viviendas en propiedad horizontal, bungalow o similares. El valor a pagar será el de la conexión corta multiplicada por la cantidad de departamentos y/o habitaciones con la que contará el edificio o inmueble para el cuál se solicita la conexión.

5.- Costo por conexiones de desagüe cloacal:

- a. El propietario tendrá a su cargo la contratación de la mano de obra para construir la conexión cloacal desde el interior de su propiedad hasta la colectora madre municipal.
- b. En caso de cruce de calle bajo pavimento el propietario contratará la tunelera un particular y será responsable de la reparación de la vereda del vecino afectado. Los materiales completos estarán a cargo del propietario.
- c. La conexión a la red madre estará a cargo del propietario una vez abonado el arancel correspondiente y será inspeccionado por personal de servicios sanitarios.
- d. Por conexión a la Colectora Cloacal :.....

\$ 61.00

Art. 13: Tarifa Mínima Básica No Domiciliaria Mensual para todos los servicios de agua medidos hasta 1000 litros a \$41.65,- (Se calcula como unidad el litro en pesos) con más servicio de cloaca al 62%, en un total de \$67.31

A) SERVICIOS NO DOMICILIARIOS: 1era. y 2da. Cuota Año 2012

Servicio	Agua	Servicio	Agua	y	Cloaca
Desde	1000	a	50000	0.00172	0.00280
Desde	50001	a	70000	0.00197	0.00318
Desde	70001	a	90000	0.00235	0.00381
Desde	90001	a	110000	0.00275	0.00445
Desde	110001	a	115000	0.00288	0.00465
Desde	115001	a	120000	0.00301	0.00488
Desde	120001	a	130000	0.00317	0.00512
Desde	130001	a	135000	0.00331	0.00540
Desde	135001	a	140000	0.00347	0.00565
Desde	140001	a	145000	0.00363	0.00594
Desde	145001	a	150000	0.00380	0.00624
Mas	de	150000		0.00392	0.00635
Medidor de Agua con Instalación y accesorios-Comercial.....					\$ 594.00

B) SERVICIOS NO DOMICILIARIOS: 3 era. y 4ta. Cuota Año 2012

Servicio	Agua	Servicio	Agua	y	Cloaca
Desde	1000	a	50000	0.00189	0.00308
Desde	50001	a	70000	0.00217	0.00350
Desde	70001	a	90000	0.00258	0.00419
Desde	90001	a	110000	0.00302	0.00489
Desde	110001	a	115000	0.00317	0.00511
Desde	115001	a	120000	0.00331	0.00537
Desde	120001	a	130000	0.00349	0.00563
Desde	130001	a	135000	0.00364	0.00594
Desde	135001	a	140000	0.00382	0.00621
Desde	140001	a	145000	0.00399	0.00653
Desde	145001	a	150000	0.00418	0.00686
Mas	de	150000		0.00431	0.00699
Medidor de Agua con Instalación y accesorios-Comercial.....					\$ 653.00

C) SERVICIOS NO DOMICILIARIOS: 5ta. y 6ta. Cuota Año 2012

Servicio	Agua	Servicio	Agua	y	Cloaca
Desde	1000	a	50000	0.00198	0.00323
Desde	50001	a	70000	0.00228	0.00367
Desde	70001	a	90000	0.00271	0.00440
Desde	90001	a	110000	0.00317	0.00513
Desde	110001	a	115000	0.00333	0.00537
Desde	115001	a	120000	0.00347	0.00564

Desde	120001	a	130000	0.00366	0.00591
Desde	130001	a	135000	0.00382	0.00624
Desde	135001	a	140000	0.00401	0.00652
Desde	140001	a	145000	0.00419	0.00686
Desde	145001	a	150000	0.00439	0.00720
Mas	de		150000	0.00452	0.00734
Medidor de Agua con Instalación y accesorios-Comercial.....					\$ 686.00

Fondos: Todos los guarismos expresados en el Capítulo contienen los adicionales del Fondo de Obras Públicas (8%), Fondo de Vivienda y Escuelas (6%), Fondo de Turismo (1%) y Fondo Especial de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (1,5%)

CAPITULO IX

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 14: Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, así como la que se efectuó en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, comercios, campos de deportes, cafés, confiterías, bares, hoteles, hospedajes, almacenes y demás sitios de acceso al público, ya estén en los tabloneros, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales, en los términos de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los importes que al efecto se establecen:

APARTADO A

1	Carteles o Anuncios Simples (letreros, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras y similares), por m2, por año	99.06
2	Carteles o Anuncios Simples con cruce de calles, por m2, por año	148.60
3	Carteles o Anuncios Luminosos y/o Iluminados y/o Animados sin cruce de - calle por faz, por m2, por año	167.14
4	Carteles o Anuncios Luminosos y/o Iluminados y/o Animados con cruce de - calle por faz, por m2, por año	216.67
5	Avisos que crucen la calle y anuncien actos deportivos, bailes, kermeses, exposiciones, por mes y fracción, por cada uno	191.91
6	Avisos en salas de espectáculos, por mes y fracción, por cada uno	191.91
7	Avisos en columnas, por mes y fracción, por cada uno	191.91
8	Carteles o anuncios de espectáculos públicos, por mes y fracción, por cada uno	191.91
9	Avisos de operaciones inmobiliarias por cada unidad y por mes	18.54
10	Avisos por remate o bandera de remate, por cada unidad y por día	222.89
11	Avisos realizados en vehículos de reparto, pasajeros, cargas o similares por - cada unidad y por mes	61.85
12	Volantes por millar o fracción, debiendo llevar pie de imprenta con número de autorización Municipal	123.83

13	Avisos realizados en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, por m2 o fracción y por año	61.85
14	Avisos proyectados por unidad y por día	185.68
15	Banderas, estandartes, gallardetes por m2 y por año	185.68
16	Publicidad móvil por mes o fracción	247.66
17	Avisos en folletos de cines, teatros o en otros espectáculos públicos cada 500 - Unidades	86.62
18	Publicidad oral por unidad y por día	30.87
19	Casillas o cabinas por unidad y por año	309.51
20	Pequeñas chapas que no excedan de 0,99 m2 de propaganda de productos comerciales, cada uno y por mes (comúnmente llamados bicicleteros)	- 37.09
21	Por permiso para la explotación publicitaria de productos y otras promociones de ventas de los mismos, por día	- 185.68
22	Carteles o Anuncios sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos y carteleras en vallas de obra en construcción, por m2, por faz y por mes	- 18.54
23	Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	- 185.68

En caso de publicidad o propaganda cualquiera sea el medio utilizado, que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos se incrementarán en un 100% (cien por ciento).

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras de la publicidad de que se trate.

APARTADO B (conforme Art. n° 86 último párrafo Ord. Fiscal)

1	Carteles o Anuncios Simples (letreros, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras y similares), por m2, por año	- 22.32
2	Carteles o Anuncios Simples con cruce de calles, por m2, por año	33.43
3	Carteles o Anuncios Luminosos y/o Iluminados y/o Animados sin cruce de calle por faz, por m2, por año	- 38.43
4	Carteles o Anuncios Luminosos y/o Iluminados y/o Animados con cruce de calle por faz, por m2, por año	49.53
5	Avisos que crucen la calle y anuncien actos deportivos,	-

	bailes, kermeses, exposiciones, por mes y fracción, por cada uno		43.31
6	Avisos en salas de espectáculos, por mes y fracción, por cada uno		43.31
7	Avisos en columnas, por mes y fracción, por cada uno		43.31
8	Carteles o anuncios de espectáculos públicos, por mes y fracción, por cada uno		43.31
9	Avisos de operaciones inmobiliarias por cada unidad y por mes		3.78
10	Avisos por remate o bandera de remate, por cada unidad y por día		51.97
11	Avisos realizados en vehículos de reparto, pasajeros, cargas o similares por - cada unidad y por mes		18.54
12	Volantes por millar o fracción, debiendo llevar pie - de imprenta con número de autorización Municipal		49.53
13	Avisos realizados en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, por m ² o fracción y por año		18.54
14	Avisos proyectados por unidad y por día		37.09
15	Banderas, estandartes, gallardetes por m ² y por año		37.09
16	Publicidad móvil por mes o fracción		61.85
17	Avisos en folletos de cines, teatros o en otros espectáculos públicos cada 500 - Unidades		24.77
18	Publicidad oral por unidad y por día		12.32
19	Casillas o cabinas por unidad y por año		86.62
20	Pequeñas chapas que no excedan de 0,99 m ² de propaganda de - productos comerciales, cada uno y por mes (comúnmente llamados bicicleteros)		12.32
21	Por permiso para la explotación publicitaria de productos y otras - promociones de ventas de los mismos, por día		37.09
22	Carteles o Anuncios sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, - baldíos y carteleras en vallas de obra en construcción, por m ² , por faz y por mes		8.66
23	Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, - por unidad o metro cuadrado o fracción		37.09

CAPÍTULO X

DERECHOS POR VENTA Y/O COMPRA AMBULANTE

Art. 15: De acuerdo con lo determinado por la Ordenanza Fiscal estableciere las siguientes tarifas y categorías por este derecho:

1. Los vendedores de tabaco, cigarrillos, cigarros, perfumes, y otras mercaderías o servicios de cualquier naturaleza, que efectúen sus ventas dentro del Partido, en forma esporádica, abonaran:

a) Tabacos, cigarros, cigarrillos, por día:\$ 324.00 **11013**

b) Artículos de primera necesidad, alimentos no perecederos, bebidas de mesa, por vendedor y por día:\$ 619.00 **11014**

c) Ropería, zapatería, artículos de adorno comunes, utensilios, mobiliario, herramientas, artefactos y otros usos varios en el hogar, alhajas y elementos suntuarios similares, por vendedor y por mes:\$ 719.00 **11015**

2. Los fotógrafos ambulantes, abonaran por día:\$ 360.50 **11016**

3. Otras sisas, por vendedor y por mes:.....\$ 540.00 **11018**

4. Otras sisas, por vendedor y por día:.....\$ 108.00 **11019**

5. Vendedores de frutas, hortalizas y otros productos perecederos, por vendedor y por día:\$ 53.50 **11020**

6. Por compras de artículos varios, por día:\$ 179.50 **11021**

7. Cuando la venta ambulante se realice en los espectáculos públicos, los importes fijados se aumentarán en un ciento por ciento (100%).

8. Los vendedores de bebidas alcohólicas sin local, por mes:\$ 1.630.00 **11026**

Fondos: Todos los guarismos expresados en el Capítulo contienen los adicionales del Fondo de Obras Públicas (8%), Fondo de Vivienda y Escuelas (6%), Fondo de Turismo (1%) y Fondo Especial de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (1,5%).

CAPITULO XI

DERECHOS DE OFICINA

Art. 16: Estableciere los siguientes derechos por los servicios contemplados en este Capítulo:

SERVICIO ADMINISTRATIVO:

A - Secretaría de Gobierno y Hacienda:

1. Por cada solicitud o gestión se cobrara:

1.a. Por la primera foja:.....\$ 16.80 **12001**

1.b. Por foja adicional:.....\$ 4.90 **12002**

1.c. Por nota simple:.....\$ 4.90 **12003**

2. Por pedidos de antecedentes en el Archivo Municipal y Certificados:.....\$ 90.00 **12004**

3. Expedición de libre deuda certificada por gravámenes sobre comercios, industrias y actividades análogas:.....\$ 90.00 **12005**

4. Expedición de certificados de libre deuda para actos, contratos y operaciones sobre inmuebles:\$ 71.50 **12006**

5. Por tramite urgente dentro de las 48 H.(cuarenta y ocho horas).....	\$ 179.50	12007
6. Reposición de Certificados de escribanía.....	\$ 83.60	12008
7. Por cada transferencia acordada de concesión o permiso para transporte colectivo de pasajeros:	\$ 304,00	12009
8. Los mismos ya iniciados en tal actividad, por año:	\$ 1.260.00	12010
9. La transferencia de habilitación por conducir taxímetros, y la transferencia de habilitación por conducir taxi-flet y remises.....	\$ 360.50	12011
10. Por cambio de agencia de remises.....	\$ 71,50	12012
11. Actualización modelo taxímetro y remises.....	\$ 89.70	12013
12. Obleas (2) de transporte de pasajeros o cargas.....	\$ 71.50	12014
12. Por copia de Ordenanza, Decreto, Resolución o listados hasta 10 (diez) fojas.....	\$ 24,50	12015
13. Por las fojas siguientes, cada una:	\$ 1.50	12016
14. Por cada duplicado de titulo de bóveda y nicho de Arrendamiento en el Cementerio, que se expida a solicitud del interesado:.....	\$ 179.50	12017
15. Por cada duplicado de titulo sepultura de arrendamiento en el Cementerio que se expida a solicitud del interesado.	\$ 179.50	12018
16. Expedición de Certificados de Libre Deuda para Automotores	\$ 16.70	
17. Solicitud ordinaria de prescripción de deudas municipales	\$ 16.70	
18. Solicitud urgente de prescripción de deudas municipales	\$ 71.50	
19. Pliego de Bases y Condiciones		
Se abonara el uno por mil (1%0) sobre el valor del Presupuesto Oficial.		
El valor mínimo a abonar será:	\$ 121.50	12020

B.- Secretaria de Obras y Servicios Públicos

1. Por certificado de Nomenclatura Catastral para todo acto administrativo relacionado con inmuebles:	\$ 80.50	12021
2. Por carátula de presentación de planos de obra:	\$ 38.00	12022
3. Por carpeta Decreto N 085/80:	\$ 19.75	12023
4. Oblea de obras particulares Expte. de Edificación:	\$ 19.75	12024
5. Por cada copia heliográfica de los planos cuyas telas se encuentren en el Expte. de edificación, de los siguientes tamaños:		
a) Hasta dos (2) oficios:.....	\$ 48,70	12025
b) Por cada oficio excedente:.....	\$ 9,10	12026
6. a) Por copia heliográfica, con respecto a: Planos urbanos, rurales y localidades, como así también a Obras Particulares, hasta 1 m2 de copia:	\$ 48.70	12027
b)por cada m2 excedente de copia heliográfica.	\$ 48.70	12028

7. Por fotocopia de plancheta catastral, planos de mensuras en archivo de catastro, hasta un total de 10 (diez) planchetas:.....\$ 21.50 **12029**
- a) Por fotocopia excedente:.....\$ 1.20 **12030**
8. Por cada unidad parcelaria proyectada en plano de mensura o subdivisión que se someta a aprobación:
- a) Parcelas de hasta 1.000 m2:.....\$ 19.75 **12031**
- b) Parcelas de 1.001 m2 hasta 10.000 m2:\$ 39.50 **12032**
- c) Parcelas de mas de una (1) y hasta cinco (5) hectáreas:\$ 77.50 **12033**
- d) Parcelas de mas de cinco (5) y hasta diez (10) hectáreas:\$ 153.50 **12034**
- e) Parcelas de mas de diez (10) y hasta veinte (20) hectáreas:.....\$ 307.00 **12035**
- f) Parcelas de mas de veinte (20) y hasta cincuenta (50) has:...\$ 612.50 **12036**
- g) Parcelas de mas de cincuenta (50) hectáreas:\$ 767.50 **12037**
9. a) Por cada solicitud de aprobación de planos con una antigüedad de construcción anterior a 1972, no abonarán importe alguno en concepto de derechos de construcción, pero quedan obligados a presentar planos y el pago del correspondiente sellado municipal.
- b) Por cada solicitud de aprobación de planos con una antigüedad de construcción entre los años 1973 y 1993 inclusive, abonarán los importes que se detallan a continuación y que corresponderán a la categoría que contenga mayor puntaje según las planillas realizadas al efecto N°1, 2, 3 y 4 más el 100% (ciento por ciento) de recargo:
- Categoría A:\$ 1.153.50 **12038**
- Categoría B:\$ 767.50 **12039**
- Categoría C:\$ 576.00 **12040**
- Categoría D:\$ 384.50 **12041**
- Categoría E:\$ 191.50 **12042**
10. Por cada certificado de numeración de edificios:\$ 19.75 **12043**
11. Por cada certificado de zonificación:.....\$ 19.75 **12044**
12. Por cada certificado Final de Obras:\$ 19.75 **12045**
13. Por duplicado de certificado Final de Obras:\$ 19.75 **12046**
14. Por Control Técnico de Obra de amplificación de desagües cloacales, se abonara el 6% (seis por ciento) del valor del contrato de obras.
15. En los casos de vivienda propia y única propiedad, según planos y condiciones reglamentarias que establezca el Departamento Ejecutivo, se cobrara un derecho de.....\$ 187.00 **12047**
16. Los contribuyentes que hayan abonado por error impuesto alguno y ello fuera imputable a la Municipalidad, quedan exceptuados del derecho que fija este Capítulo.
- C) TRIBUNAL DE FALTAS.**
- 1- Por costas que abonar el infractor por actuación Administrativa.....\$ 35.00 **12048**
- 2.- Por otorgamiento de libre deuda de infracciones de tránsito\$ 18,50 **12049**
- D) Fondos:** Todos los guarismos expresados en el Capítulo contienen los adicionales del Fondo de Obras Públicas (8%), Fondo de Vivienda y Escuelas (6%), Fondo de Turismo (1%) y Fondo Especial de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (1,5%).

CAPITULO XII**DERECHOS DE CONSTRUCCION**

Art. 17: Estableciere para el pago de derechos de construcción, los siguientes valores:

1. Construcciones, ampliaciones o modificaciones:

Las alícuotas que se detallan en cuadros que se aplicarán de promediar las planilla realizada al efecto. La cantidad de cuadros establecidos en cada categoría con el valor que cada categoría establece la escala que se detalla a continuación, o el 1% (uno por ciento) del contrato de construcción.

En el caso de bóvedas y construcciones muy especiales (criaderos, tanques para decantación de industrias, etc) será el 1% (uno por ciento) del valor de la obra.

Quando se trate de construcciones a las que les correspondan tributos sobre la valuación y por su índole especial, no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará conforme al valor estimado de las mismas.

DESTINO	CAT.	P.B.	P.A. 1Y2	3en Ad.	Sub. Estación	Rural y Local
VIVIENDA	A	38.00	19.00	77.50		19.00
VIVIENDA	B	29.00	14.50	58.00		14.50
VIVIENDA	C	19.00	9.50	38.00		9.50
VIVIENDA	D	4.00	2.00	8.00		2.00
VIVIENDA	E	1.90	0.95	3.80		0.95

COMERCIO	A	108.00	En Zona Rural y Localidades abona el 50% de los valores determinados. Estacionamiento en Subsuelo: NO PAGA.			
COMERCIO	B	46.00				
COMERCIO	C	19.00				
COMERCIO	D	9.50				
INDUSTRIA	A	19.00	Radicaciones fuera de la Zona Industrial abona los valores determinados más el 100% (ciento por ciento) de recargo.			
INDUSTRIA	B	13.70				
INDUSTRIA	C	9.50				
INDUSTRIA	D	4.60				
SALA DE ESPECTACULOS	A	18.50	En Zona Rural y Localidades abona el 50% de los valores determinados. Estacionamiento en Subsuelo: NO PAGA.			
	B	16.75				
	C	11.00				

2. Por cada solicitud de aprobación de planos con una antigüedad de construcción entre los años 1994 a la fecha, se abonarán los Derechos de Construcción, según lo estipulado en el inciso 1, con más el 100% (ciento por ciento) de recargo.-

3. **PILETAS DE NATACION:** Se abonara por metro cuadrado de espejo de agua el valor equivalente por metro cuadrado de superficie cubierta, que corresponda a la propiedad por las planillas realizadas al efecto y de acuerdo al Inc. 1).-

4. **CANTEROS:** Se aplicara una tasa por derechos de construcción por metro cuadrado, tomándose en cuenta para su aplicación la menor categoría prevista en el Inc. 1, según sea el destino del inmueble al frente del lugar de construcción, a saber:

Para vivienda - Tipo E - por m2:.....\$ 115.50 **13001**

Para comercio - Tipo D - por m2:.....\$ 58.00 **13002**

Para industria - Tipo D - por m2:.....\$ 19.75 **13003**

Para Salas de Espectáculos - Tipo C - por m2:.....\$ 58.00 **13004**

5. **REFACCIONES:** Instalaciones o mejoras que no modifiquen la superficie ni la distribución interna de la propiedad:

a) Con afectación de vereda (valladas, materiales, trabajos en frente):.....\$ 384.50 **13005**

b) Sin afectación de la vía publica:.....\$ 38.75 **13006**

c) Sin ocupación de vereda y según Computo y Presupuesto hasta..\$ 18.900.-.....\$ 191.50 **13007.**

Si el presupuesto supera los \$ 18.900.- se deberá abonar el uno por ciento (1%) del Presupuesto Global.

d) Con afectación de veredas por refacciones internas o externas, el permiso se otorgara con una validez de treinta (30) días, renovable cada treinta (30) días.

6. DEMOLICION

El dos mil quinientos por ciento (2.500%) de la Tasa aplicable a las construcciones referidas a la superficie cubierta y semicubierta y al tipo de edificación a demoler o en su defecto presentar la documentación completa de la construcción a realizarse con iniciación de obras dentro de los ciento veinte (120) días de la demolición.

1.- Por permiso para la refacción de sepulcros o nichos:.....\$ 71.50 **13008**

2.- Por permiso para la construcción de sepulturas:.....\$ 19.75 **13009**

3.- Por permiso para la construcción de bóvedas:.....\$ 360.50 **13010**

4.- Por permiso para la construcción de nichos h/ 3 cuerpos:.....\$ 144.50 **13011**

5.- Construcción sobre sepultura propiedad:.....\$ 144.50 **13012**

6.- Por radicación de industria en el Partido de S. Pedro:.....\$ 191.50 **13013**

7.- Por funcionamiento de industrias de cualquier índole:\$ 191.50 **13014**

7. Fondos: Todos los guarismos expresados en el Capítulo contienen los adicionales del Fondo de Obras Públicas (8%), Fondo de Vivienda y Escuelas (6%), Fondo de Turismo (1%) y Fondo Especial de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (1,5%)

CAPITULO XIII

DERECHOS DE OCUPACION O

USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Art. 18: Fijase los siguientes derechos de este Capítulo, de acuerdo con lo determinado por la Ordenanza Fiscal:

1. Por colocar mesa y sillas en la vereda, por mesa y 4 sillas, por mes:.....\$18.25 **15001**

2. Por colocar sillas en la vía publica, por cada una y por mes:.....\$ 3.70 **15002**

3. Por colocar en forma transitoria, por mes, mercadería en veredas con su correspondiente autorización a saber:
a) Verdulería y Frutería hasta 15 bultos:\$ 69,90 **15003**

- Mas de 15 bultos, por bulto:.....\$ 3.70 **15004**

b) Ciclomotores, muebles, etc. por bulto:.....\$ 69.90 **15005**

c) Juguetería hasta 10 bultos:\$ 69.90 **15006**

- Mas de 10 bultos, por bulto:.....\$ 5.50 **15007**

4. Por instalación de Kiosco o similar en forma transitoria, con su correspondiente autorización, se abonara lo siguiente: (permitido únicamente en época estival) Por día:.....\$ 89.70 **15008**

Por mes:.....\$ 719.00 **15009**

5. Kioscos, instalaciones análogas y puestos fijos, por mes:.....\$ 900.00 **15010**

6. Por surtidores de nafta, kerosene, gasoil de venta al público y combustibles varios, instalados en la vía pública, por cada uno y por año:\$ 568.50 **15011**

7. Las Empresas que explotan servicios públicos y/o particulares, como ser: electricidad, teléfonos, compañías de antenas, de comunicación y emisoras de circuito cerrado, que usen la vía pública.-

a) Por cada poste, por año:\$ 2.75 **15012**

b) Por cables, cañerías, por año\$ 2989.75 **15013**

8. Los canales de circuito cerrado de televisión por cable, antena comunitaria de televisión y subsidiario de frecuencia modulada en el partido, abonaran un canon de acuerdo a lo establecido en la Ord. 5038.

9. Por c/ desvío de ferrocarril que atraviesa la vía pública, por año:\$ 1.386.20 **15014**

10. Por parada de taxis o remises, por semestre y por automóvil, sea libre o agrupado:\$ 216.00 **15015**

11. Por uso de espacio público para la construcción de canteros, por año y por metro lineal a partir del Ejercicio Fiscal siguiente a su construcción se deberá abonar:

Para vivienda - Tipo E:.....\$ 36.50 **15016**

Para comercio - Tipo D:.....\$ 89.70 **15017**

Para industria - Tipo D:.....\$ 28.90 **15018**

Para salas de espectáculos:.....\$ 161.20 **15019**

12. Por el uso y/u ocupación de bienes municipales:

a) Uso del Estadio Municipal

1. Espectáculos deportivos diurnos:\$ 539.60 **15020**

2. Ídem nocturnos:\$ 1.620.30 **15021**

3. Espectáculos no deportivos diurnos:\$ 720.50 **15022**

4. Ídem nocturnos:.....\$ 2.161.50 **15023**

b) Uso de otros predios: 10%o de la valuación fiscal del predio.

13. Estacionamiento Medido en radio céntrico

1. 1(una) hora:\$ 2,00 **15024**

2. El valor del estacionamiento para los comerciantes ubicados en el radio establecido en el artículo 2° de la Ordenanza N° 5.963/11 será de \$ 50- (Pesos Cincuenta), por mes, según corresponda..... **15025**

3. Los propietarios y/o locatarios de los inmuebles destinados a vivienda familiar, ubicados dentro del radio establecido en el artículo 2° de la Ordenanza N° 5.963/11 y que no posean garage, abonarán \$ 50.- (Pesos Cincuenta) por mes.-

14. Fondos: Todos los guarismos expresados en el Capítulo, salvo los establecidos en el artículo n°18 inciso 13, contienen los adicionales del Fondo de Obras Públicas (8%), Fondo de Vivienda y Escuelas (6%), Fondo de Turismo (1%) y Fondo Especial de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (1,5%).

CAPITULO XIV

DERECHOS A LOS

ESPECTACULOS PÚBLICOS

Art. 19: Fijase los siguientes derechos a los espectáculos públicos, de acuerdo con lo determinado por la Ordenanza Fiscal:

1. Los espectadores o concurrentes a espectáculos deportivos a realizarse en el Partido de San Pedro, abonaran

el diez por ciento (10%) sobre el valor de las entradas.....**16001**

2. Los espectadores o concurrentes a festivales artístico musicales y/o cena show, con o sin actuación en vivo, abonaran el diez por ciento (10%) sobre el valor de la entrada, incluya o no consumición dentro del local..... **16002**

3. Los parques de atracciones abonaran por mes y por adelantado:

a) Los que no poseen juegos de destreza:.....\$ 2.086.90 **16003**

b) Los que poseen juegos de destreza:.....\$ 2.807.40 **16004**

4. Lo atinente a los cánones que corresponden para el caso de uso del espacio público y del Estadio Municipal General San Martín deberá estarse a lo dispuesto en la Ordenanza N° 5310/2003.-

5.- Fondos: Todos los guarismos expresados en el Capítulo contienen los adicionales del Fondo de Obras Públicas (8%), Fondo de Vivienda y Escuelas (6%), Fondo de Turismo (1%) y Fondo Especial de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (1,5%).

CAPITULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

Art. 20: De acuerdo a lo determinado por la Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes derechos para este Capítulo:

A. INHUMACION O TUMULACION

1. Sepultura:.....\$ 54.75 **17001**

2. Sepulcro, nicho o panteón social:.....\$ 90.70 **17002**

3. Bóvedas:.....\$ 132.25 **17003**

Los presentes valores sufrirán un recargo del cincuenta por ciento (50%) cuando se realizara en sábado, domingo o feriado

La inhumación de extintos menores de diez (10) años o indigentes no se considera gravada por este capítulo.

B. TRASLADO A TAUDE O URNA

- 1. Bóvedas:.....\$ 126.50 **17004**
- 2. Sepultura:.....\$ 91,25 **17005**
- 3. De sepulcros, nichos o panteones sociales: \$ 126.25 **17006**
- 4. Movimiento interno de puntos 1 y 3:\$ 91.25 **17007**

C. REDUCCION

- 1. Sepulturas:..... \$ 179.50 **17008**
- 2. De sepulcros, nichos o panteones sociales:.....\$ 360.50 **17009**
- 3. De bóvedas:\$ 360.50 **17010**

D. ARRENDAMIENTOS

1. Cementerio de San Pedro, Santa Lucía, Gobernador Castro:

- 1.A. Terrenos para sepultura, por seis (6) años:.....\$ 532.00
- 1.B. Terrenos para nichos simples por veinte (20) años:.....\$ 1.794.00
- 1.C. Terrenos para nichos dobles, por veinte (20) años (para 6 ataúdes):.....\$ 3.602.00
- 1.D. Terrenos para Bóvedas simples y Nicheras dobles por cincuenta (50) años.....\$ 5.214.00
- 1.E. Nichos de Galería(otorgados por edicto) a veinte(20) años....\$ 1.611.00
- 1.F. Nichos de Galería(otorgados por edicto) a treinta(30) años....\$ 3.602.00
- 1.G Nichos construidos para un ataud a treinta (30) años.....\$ 3.602.00
- 1.H Nichos construidos para dos ataúdes por treinta (30)años..\$ 5.046.00
- 1.I Nichos construidos para tres ataúdes a treinta (30) años ...\$ 6.825.00
- 1.J Nicheras dobles a cincuenta (50) años\$ 14.409.00
- 1.K Bóvedas Simples por cincuenta(50) años (otorgadas por edicto).....\$ 14.409.00

1.L Bóvedas Dobles por cincuenta(50)años (otorgadas por edicto).....\$ 28.727.00

1.M Renovación Sepultura por un(1) año.....\$ 122.00

1.N Renovación Nicho Simple por veinte(20) años\$ 1.809.00

1.O Renovación Bóvedas Simples y Nicheras Dobles por cincuenta (50)años\$ 5.213.00

1.P Renovación Bóvedas Dobles por cincuenta(50)años \$ 10.442.00

E. SERVICIOS ESPECIALES

1. Cambio de caja metálica: \$ 287.50 **17016**

F. INTRODUCCION DE RESTOS

- 1. Introducción de restos de otros Partidos, más inhumación correspondiente: 1.A. Bóveda:.....\$ 132.50 **17017**
- 1.B. Sepulturas:.....\$ 53.50 **17018**
- 1.C. Nichos:.....\$ 90.00 **17019**

G TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD Y/O ARRENDAMIENTOS

- 1. Sepulturas: sin reconocimiento de perpetuidad
–Plazo 6 años.....\$ 432.00 **17020**
- 2. Sepulcros: sin reconocimiento de perpetuidad
–Plazo 20 años.....\$ 936.50 **17021**
- 3. Nichos o cuerpos de nichos: sin reconocimiento de perpetuidad
–Plazo 20 años..... \$ 1.262.00 **17022**
- 4. Bóvedas: 4.A. Terrenos para bóvedas\$ 1.477.50
- 4.B. Bóveda dentro de los cinco años de terminadas\$ 5.042.00 **17023**
- 4.C. Bóveda a partir de los cinco (5) años de terminada la construcción: sin reconocimiento de perpetuidad
–Plazo 50 años. \$ 1.474.50 **17024**
- 4.D. Cuando la transferencia se realice a familiares directos del titular o

cuando el o los titulares deban ausentarse del Partido o cuando la transferencia comprenda partes indivisas de bóveda:.....\$ 755.50 **17025**

5. Lotes:

5.A. Lotes para construcción de nichos simples.....\$ 900.00 **17026**

5.B Lotes para construcción de nichos dobles o más de tres Cuerpos\$ 1.474.50 **17027**

H. USO DEL TAPIAL DEL CEMENTERIO DE SAN PEDRO PARA LA CONSTRUCCION DE BOVEDAS

1. Por metro cuadrado (m2):.....\$ 378.50 **17028**

I. POR OBRAS DE MANTENIMIENTO

- 1. Terrenos para bóvedas, por año:.....\$ 360.50 **17029**
- 2. Bóvedas, por año:.....\$ 360.50 **17030**
- 3. Sepulcros dobles, por año:.....\$ 360.50 **17031**
- Sepulcros simples, por año:.....\$ 179.50 **17032**
- 5. Cuerpos de hasta 1 nicho, por año.....\$ 179.50 **17033**
- 6. Cuerpos de hasta de 3 nichos, por año:.....\$ 179.50 **17034**
- 7. Cuerpo de más de 3 nichos, por año.....\$ 360.50 **17035**
- 8. Terrenos otorgados para sepulturas:.....\$ 71.50 **17036**

J. USO DE DEPÓSITO

1. Por mes de calendario:.....\$ 108.00 **17037**

Fondos: Todos los guarismos expresados en el Capítulo contienen los adicionales del Fondo de Obras Públicas (8%), Fondo de Vivienda y Escuelas (6%), Fondo de Turismo (1%) y Fondo Especial de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (1,5%).

Automotores

2. De conformidad a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley n°13003, el impuesto a los automotores para el ejercicio fiscal a regir se abonará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles rurales, autoambulancias y autos fúnebres

Modelos 1990 a 1991 inclusive:

				Alícuota s/ excedente
ESCALA	de VALUACION	\$	Cuota Fija	Exced. Lim. Mín.
Hasta	0	3900	0.00	3.00
Mas de	3.900	6500	117.00	3.40
Mas de	6.500	13.000	205.40	3.60
Mas de	13.000		439.40	3.80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a \$72,-.

a-Camiones, Camionetas, Pick Ups y Jeeps Modelos 1989 a 1991:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMER A HASTA 1200 kgrs \$	SEGUNDA Más de 1200 a 2500 kgrs \$	TERCERA Más de 2500 a 4000 kgrs \$	CUARTA Más de 4000 a 7000 kgrs \$	QUINTA Más de 7000 A 10.000 kgrs \$
1991	113.00	192.00	292.00	379.00	468.00
1990	103.00	171.00	261.00	339.00	419.00

MODELO AÑO	SEXTA HASTA 10.000 a 13.000 kgrs \$	SEPTIMA Más de 13.000 a 16.000 kgrs \$	OCTAVA Más de 16.000 a 20.000 kgrs \$	NOVENA Más de 20.000 kgrs \$	QUINTA Más de 7000 A 10.000 kgrs \$
1991	653.00	917.00	1.106.00	1.342.00	468.00
1990	585.00	822.00	992.00	1.203.00	419.00

C) Acoplados, Casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMER A HASTA 3000 kgrs \$	SEGUNDA Más de 3000 a 6000 kgrs \$	TERCERA Más de 6000 a 10.000 kgrs \$	CUARTA Más de 10.000 a 15.000 kgrs \$	QUINTA Más de 15.000 a 20.000 kgrs \$
1991	24.00	53.00	88.00	163.00	239.00
1990	22.00	47.00	78.00	147.00	217.00

MODELO AÑO	SEXTA HASTA 20.000 a 25.000 kgrs \$	SEPTIMA Más de 25.000 a 30.000 kgrs \$	OCTAVA Más de 30.000 a 35.000 kgrs \$	NOVENA Más de 35.000 kgrs \$	QUINTA Más de 15.000 a 20.000 kgrs \$
1991	277.00	354.00	389.00	423.00	239.00
1990	252.00	321.00	352.00	382.00	217.00

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMER A HASTA 1000 kgrs \$	SEGUNDA Más de 1000 a 3000 kgrs \$	TERCERA Más de 3000 a 10.000 kgrs \$	CUARTA Más de 10.000 kgrs \$	QUINTA Más de 15.000 a 20.000 kgrs \$
1991	115.00	207.00	791.00	1.393.00	239.00
1990	103.00	185.00	710.00	1.249.00	217.00

E) Casillas rodantes con propulsión propia:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 1000 kgrs \$	SEGUNDA Más de 1000 kgrs \$
1991	132.00	275.00
1990	119.00	246.00

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos 1991 a 1989CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$216,00)

G. Autoambulancias y coches fúnebres que no pueden ser incluidos en el inciso a), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 800 kgrs \$	SEGUNDA Más de 800 a 1150 kgrs \$	TERCERA Más de 1150 a 1300 kgrs \$	CUARTA Más de 1300 kgrs \$
1991	136.00	174.00	277.00	316.00
1990	127.00	150.00	250.00	274.00

2. bis.

A. Automóviles rurales, autoambulancias y autos fúnebres

Modelos 1992 a 1993 inclusive:

			Alícuota s/ excedente
de VALUACION	\$	Cuota Fija	Exced. Lim. Mín.
0	4.100.00	0.00	2.90
4.100.00	6.800.00	118.90	3.20
6.800.00	13.700.00	205.30	3.40
13.700.00		439.90	3.60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a \$72,-.

B. Camiones, Camionetas, Pick Ups y Jeeps:

I.- Modelos 1993 a 1992 inclusive que tengan valuación fiscal asignada tributarán el 1,5% de la misma.-

II.- Modelos 1993 a 1992 inclusive que no tengan valuación fiscal asignada tributarán según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 1200 kgrs \$	SEGUNDA Más de 1200 a 2500 kgrs \$	TERCERA Más de 2500 a 4000 kgrs \$	CUARTA Más de 4000 a 7000 kgrs \$	QUINTA Más de 7000 A 10.000 kgrs \$
1993	120.00	204.00	310.00	402.00	497.00
1992	113.00	194.00	295.00	382.00	472.00

MODELO AÑO	SEXTA MAS DE 10.000 a 13.000 kgrs \$	SEPTIMA Más de 13.000 a 16.000 kgrs \$	OCTAVA Más de 16.000 a 20.000 kgrs \$	NOVENA Más de 20.000 kgrs \$
1993	693.00	973.00	1.175.00	1.426.00
1992	659.00	925.00	1.116.00	1.355.00

C. Acoplados, Casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA \$	SEGUNDA Más de 3000 a 6000 kgrs \$	TERCERA Más de \$	CUARTA Más de 10.000 a 15.000 kgrs \$	QUINTA Más de 15.000 a 20.000 kgrs \$
1993	25.00	56.00	94.00	173.00	254.00
1992	24.00	54.00	88.00	165.00	241.00

MODELO AÑO	SEXTA MAS DE 20.000 a 25.000 kgrs \$	SEPTIMA Más de 25.000 a 30.000 kgrs \$	OCTAVA Más de 30.000 a 35.000 kgrs \$	NOVENA Más de 35.000 kgrs \$
1993	294.00	376.00	413.00	450.00
1992	279.00	357.00	392.00	427.00

D. Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I.- Modelos 1993 a 1992 inclusive que tengan valuación fiscal asignada tributarán el 1,5% de la misma.-

II.- Modelos 1993 a 1992 inclusive que no tengan valuación fiscal asignada tributarán según las siguientes escalas:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 1000 kgrs \$	SEGUNDA Más de 1000 a 3000 kgrs \$	TERCERA Más de 3000 a 10.000 kgrs \$	CUARTA Más de 10.000 kgrs \$
1993	122.5	220.00	840.00	1.480.00
1992	116.00	215.00	797.00	1.406.00

E. Casillas rodantes con propulsión propia:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 1000 kgrs \$	SEGUNDA Más de 1000 kgrs \$
1992	140.00	292.50
1993	132.00	277

F. Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos 1992 a 1993 CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$207.50)

G. Autoambulancias y coches fúnebres que no pueden ser incluidos en el inciso a), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 800 kgrs \$	SEGUNDA Más de 800 a 1150 kgrs \$	TERCERA Más de 1150 a 1300 kgrs \$	CUARTA Más de 1300 kgrs \$
1993	145.00	185.00	294.00	336.00
1992	137.00	176.00	279.00	320.00

2 ter.

A) Automóviles rurales, autoambulancias y autos fúnebres

Modelos 1994a 1995 inclusive:

				Alicuota s/ excedente
ESCALA	de VALUACION	\$	Cuota Fija	Exced. Lim Mín.
Hasta	0		4100 0.00	2.90
Más de	4100		6800 118.90	3.20
Más de	6800		13700 205.30	3.40
Más de	13700		439.90	3.60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a \$94.00,-.

B) Camiones, Camionetas, Pick Ups y Jeeps:

I.- Modelos 1994 a 1995 inclusive que tengan valuación fiscal asignada tributarán el 1,5% de la misma.-

II.- Modelos 1994 a 1995 inclusive que no tengan valuación fiscal asignada tributarán según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 1200 kgs \$	SEGUNDA MÁS DE 1200 a 2500 kgs \$	TERCERA MÁS DE 2500 a 4000 kgs \$	CUARTA MÁS DE 4000 a 7000 kgs \$	QUINTA MÁS DE 7000 A 10.000 kgs \$
1995	134.00	226.00	340.00	444.00	546.00
1994	123.00	208.00	317.00	412.00	509.00

MODELO AÑO	SEXTA MAS DE 10.000 a 13.000 kgs \$	SEPTIMA MÁS DE 13.000 a 16.000 kgs \$	OCTAVA MÁS DE 16.000 a 20.000 kgs \$	NOVENA MÁS DE 20.000 kgs \$
1995	765.00	1.072.00	1.294.00	1.573.00
1994	710.00	997.00	1.203.00	1.460.00

C) Acoplados, Casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 3000 kgrs \$	SEGUNDA Más de 3000 a 6000 kgrs \$	TERCERA Más de 6000 a 10.000 kgrs \$	CUARTA Más de 10.000 a 15.000 kgrs \$	QUINTA Más de 15.000 a 20.000
1995	29.00	62.00	105.00	200.00	289.00
1994	25.00	57.00	96.00	177.00	259.00

MODELO AÑO	SEXTA MAS DE 20.000 a 25.000 kgrs \$	SEPTIMA Más de 25.000 a 30.000 kgrs \$	OCTAVA Más de 30.000 a 35.000 kgrs \$	NOVENA Más de 35.000 kgrs \$
1995	337.00	431.00	471.00	512.00
1994	301.00	385.00	424.00	461.00

D. Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I.- Modelos 1994 a 1995 inclusive que tengan valuación fiscal asignada tributarán el 1,5% de la misma.-

II.- Modelos 1994 a 1995 inclusive que no tengan valuación fiscal asignada tributarán según las siguientes escalas:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 1000 kgrs \$	SEGUNDA Más de 1000 a 3000 kgrs \$	TERCERA Más de 3000 a 10.000 kgrs \$	CUARTA Más de 10.000 kgrs \$
1995	134.00	240.00	925.00	1.632.00
1994	125.00	225.00	860.00	1.515.00

E. Casillas rodantes con propulsión propia:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 1000 kgrs \$	SEGUNDA Más de 1000 kgrs \$
1995	154.00	343.00
1994	143.00	299.00

F. Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos 1994 a 1995 CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$212,00)

G. Autoambulancias y coches fúnebres que no pueden ser incluidos en el inciso a), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 800 kgrs \$	SEGUNDA Más de 800 a 1150 kgrs \$	TERCER A Más de \$	CUARTA Más de kgrs \$
1995	156.00	201.00	335.00	365.00
1994	148.00	189.00	301.00	344.00

A) Automóviles rurales, autoambulancias y autos fúnebres

Modelos 1996 a 1997 inclusive:

ESCALA	de VALUACION	\$	Cuota Fija	Alicuota / excedente Exced Lim Mín.
Hasta	0	4100	0.00	2.90
Más de	4100	6800	118.90	3.20
Más de	6800	13700	205.30	3.40
Más de	13700		439.90	3.60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a \$94,-.

B) Camiones, Camionetas, Pick Ups y Jeeps:

I.- Modelos 1996 a 1997 inclusive que tengan valuación fiscal asignada tributarán el 1,5% de la misma.-

II.- Modelos 1996 a 1997 inclusive que no tengan valuación fiscal asignada tributarán según las siguientes categorías: Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 1200 kgrs \$	SEGUNDA Más de 1200 a 2500 kgrs \$	TERCERA Más de 2500 a 4000 kgrs \$	CUARTA Más de 4000 a 7000 kgrs \$	QUINTA Más de 7000 A 10.000 kgrs \$
1997	149.50	251.00	380.00	493.00	608.00
1996	136.50	230.00	346.00	451.00	555.00

MODELO AÑO	SEXTA MAS DE 10.000 a \$	SEPTIMA Más de 13.000 a	OCTAVA Más de 16.000 a 20.000 kgrs \$	NOVENA Más de 20.000 kgrs \$
1997	851.50	1.192.00	1.442.00	1.748.50
1996	777.00	1.089.00	1.314.00	1.598.00
1994	301.00	385.00	424.00	461.00

C) Acoplados, Casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 3000 kgrs \$	SEGUNDA Más de 3000 a 6000 kgrs \$	TERCERA Más de 6000 a 10.000 kgrs \$	CUARTA Más de 10.000 a 15.000 kgrs \$	QUINTA Más de 15.000 a 20.000
1997	34.00	70.00	120.00	222.00	328.00
1996	30.00	64.00	107.00	203.00	294.00

MODELO AÑO	SEXTA MAS DE 20.000 a 25.000 kgrs \$	SEPTIMA Más de 25.000 a 30.000 kgrs \$	OCTAVA Más de 30.000 a 35.000 kgrs \$	NOVENA Más de 35.000 kgrs \$
1997	378.00	482.00	529.00	554.00
1996	343.00	438.00	478.00	520.00

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I.- Modelos 1996 a 1997 inclusive que tengan valuación fiscal asignada tributarán el 1,5% de la misma.-

II.- Modelos 1996 a 1997 inclusive que no tengan valuación fiscal asignada tributarán según las siguientes escalas:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 1000 kgrs \$	SEGUNDA Más de 1000 a 3000 kgrs \$	TERCERA Más de 3000 a 10.000 kgrs \$	CUARTA Más de 10.000 kgrs \$
1997	149.50	269.00	1.031.00	1.816.00
1996	136.50	244.00	940.00	1.657.50

E) Casillas rodantes con propulsión propia:
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 1000 kgrs \$	SEGUNDA Más de 1000 kgrs \$
1997	183.00	380.00
1996	157.00	348.00

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos 1996 a 1997 CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$216,00)

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no pueden ser incluidos en el inciso a), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 800 kgrs \$	SEGUNDA Más de 800 a 1150 kgrs \$	TERCERA Más de 1150 a 1300 kgrs \$	CUARTA Más de 1300 kgrs \$
1997	187.00	221.00	370.50	425.00
1996	159.00	204.00	341.00	370.50

A) Automóviles rurales, autoambulancias y autos fúnebres

Modelos 1998 a 1999 inclusive:

ESCALA	de VALUACION	\$	Cuota Fija	Alícuota s/ excedente Exced. Lim. Mín.
Hasta	0	4100	0.00	2.90
Mas de	4100	6800	118.90	3.20
Mas de	6800	13700	205.30	3.40
Mas de	13700		439.90	3.60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a \$94,-.

B) Camiones, Camionetas, Pick Ups y Jeeps:

I.- Modelos 1998 a 1999 inclusive que tengan valuación fiscal asignada tributarán el 1,5% de la misma.-

II.- Modelos 1998 a 1999 inclusive que no tengan valuación fiscal asignada tributarán según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 1000 kgrs \$	SEGUNDA Más de 1000 a 3000 kgrs \$	TERCERA Más de 3000 a 10.000 kgrs \$	CUARTA Más de 10.000 kgrs \$
1999	179.00	321.00	1.234.00	2.172.00
1998	161.00	291.00	1.121.00	1.973.00

E) Casillas rodantes con propulsión propia: Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 1000 kgrs \$	SEGUNDA Más de 1000 kgrs \$
1999	217.00	478.00
1998	200.00	435.50

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos 1998 a 1999 CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$216,00)

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no pueden ser incluidos en el inciso a), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 800 kgrs \$	SEGUNDA Más de 800 a 1150 kgrs \$	TERCERA Más de 1150 a 1300 kgrs \$	CUARTA Más de 1300 kgrs \$
1999	214.50	269.00	451.00	515.00
1998	201.50	252.50	422.50	456.00

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I.- Modelos 1998 a 1999 inclusive que tengan valuación fiscal asignada tributarán el 1,5% de la misma.-

II.- Modelos 1998 a 1999 inclusive que no tengan valuación fiscal asignada tributarán según las siguientes escalas:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 1000 kgrs \$	SEGUNDA Más de 1000 a 3000 kgrs \$	TERCERA Más de 3000 a 10.000 kgrs \$	CUARTA Más de 10.000 kgrs \$
1999	179.00	321.00	1.234.00	2.172.00
1998	161.00	291.00	1.121.00	1.973.00

E) Casillas rodantes con propulsión propia: Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 1000 kgrs \$	SEGUNDA Más de 1000 kgrs \$
1999	217.00	478.00
1998	200.00	435.50

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos 1998 a 1999 CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$216,00)

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no pueden ser incluidos en el inciso a), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA HASTA 800 kgrs \$	SEGUNDA Más de 800 a 1150 kgrs \$	TERCERA Más de 1150 a 1300 kgrs \$	CUARTA Más de 1300 kgrs \$
1999	214.50	269.00	451.00	515.00
1998	201.50	252.50	422.50	456.00

3- Cuota de Penalización por Mora:

Atento que las valuaciones de los automotores que constituyen la base imponible del tributo son las que corresponden al año 2000 de conformidad con el estado en que fueron transferidos los créditos provinciales, en forma analógica al procedimiento implementado por ésta, y a los efectos de mantener de incólume el valor correspondiente a ingresar, se establece que si con un día de anterioridad al vencimiento de la cuota de penalización no se hubieren ingresado los montos de las cuotas 1, 2 y 3 con sus correspondientes recargos, deberá abonar, además de las otras, la presente, que generará iguales recargos a las anteriores hasta el momento de su efectivo pago.

4- Calendario de Vencimientos: se establecen los siguientes:

1°Cuota	10 de enero
2°Cuota	10 de abril
3°Cuota	10 de julio
Cuota de Penalización por Mora.....	10 de octubre

CAPITULO XVII**EXTRACCION DE TOSCA, ARENA, CANTO RODADO, CASCAJO, PEDREGULLO Y MINERALES DE TERCERA CATEGORIA**

Art. 22.: Por extracción de arena, canto rodado, cascajo y pedregullo, los valores serán los establecidos por el CONINDELTA en la materia.

Art. 23.: Por extracción de tosca, por m3:.....\$ 0,092 **19001**

Art. 24.: Por minerales de tercera categ., por m3:.....\$ 0,043 **19002**

Fondos: Todos los guarismos expresados en el Capítulo contienen los adicionales del Fondo de Obras Públicas (8%), Fondo de Vivienda y Escuelas (6%), Fondo de Turismo (1%) y Fondo Especial de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (1,5%).

CAPÍTULO XVIII**CANON POR HABILITACIÓN DE ANTENAS Y ESTRUCTURAS SOPORTES**

Art. 25: Fijase para el pago del Canon establecido en el Artículo 172° de la Ordenanza Fiscal, los siguientes valores anuales, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que sirven las referidas antenas y/o estructuras soportes:

Hasta 30 metros de altura: \$ 2.918.00

Más de 30 y hasta 50 metros de altura: \$ 5.472.00

Más de 50 metros \$ 8.512.00

Fondos: Todos los guarismos expresados en el Capítulo contienen los adicionales del Fondo de Obras Públicas (8%), Fondo de Vivienda y Escuelas (6%), Fondo de Turismo (1%) y Fondo Especial de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (1,5%).

CAPÍTULO XIX**TASA POR HABILITACION DE GUIAS DE TURISMO E IDONEOS**

Art.26: Fijase por la inscripción en el registro Municipal de Guías de Turismo e Idóneos, y la confección y/o renovación anual de una credencial que los habilita para realizar dichas tareas el siguiente derecho anual.....\$ 102.00

Art. 27: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro del Honorable Concejo Deliberante, Publíquese y Archívese.-

ORDENANZA N° 5.978

Art. 1°.- Se aprueba la Programación de los Recursos y el Presupuesto Analítico de Gastos de la Municipalidad de San Pedro, correspondiente al Ejercicio del año 2.012, de conformidad a los alcances del Decreto Provincial 2.980/00.

Art. 2°.- Se estima en la suma \$ **134.047.073** (pesos ciento treinta y cuatro millones cuarenta y siete mil setenta y tres) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinado a atender las Erogaciones a que se refiere el Art. 4° , de acuerdo con la distribución que se indica a continuación:

Concepto Importe

Ingresos Corrientes \$133.255.573

Ingresos de Capital \$ 791.500

CAPÍTULO 2.- De la aprobación de las Clasificaciones y Estimaciones

Art. 3°.- Se aprueba la clasificación institucional de los recursos por rubros, por procedencia y por la naturaleza económica de los mismos, de acuerdo al detalle efectuado a fojas n° 8 a 10.

Art. 4°.- Se estima en la suma de \$ **134.047.073** (pesos ciento treinta y cuatro millones cuarenta y siete mil setenta y tres) el total de Erogaciones Corrientes, de Capital y Aplicaciones Financieras, del Presupuesto General de la Municipalidad de San Pedro para el Ejercicio 2.012, con destino a cada una de las Jurisdicciones que se indican a continuación:

Concepto Importe

Gastos Corrientes \$ 127.482.403,17

Gastos de Capital \$ 1.030.004,07

Aplicaciones Financieras \$ 5.534.665,76

Art. 5°.- Se aprueba la clasificación institucional de los gastos por categorías programáticas, por objeto hasta el nivel de Inciso en carácter limitativos y de partida principal en carácter indicativo, por finalidades y funciones, por fuente de financiamiento y por la naturaleza económica de los mismos, de acuerdo al detalle efectuado en las fojas n° 22 a 38.

Art. 6°.- Se aprueba la Planilla «Cuenta Ahorro Inversión Financiamiento» que como Anexo a Fojas 83/84, forma parte de la presente Ordenanza.

C APÍTULO 3.- Del Cierre de los Ejercicios Fiscales

Art. 7°.- Los saldos que arrojen al cierre de cada ejercicio las cuentas de RECURSOS CON AFECTACIÓN ESPECIAL, serán transferidos al ejercicio siguiente, incorporándolos al Cálculo de Recursos de acuerdo a lo establecido en el Art. 119° - último párrafo- de la Ley Orgánica Municipal. Correlativamente se aplicará al Presupuesto de Gastos, reforzando crédito de cuentas existentes o incorporando conceptos no previstos; en ambos casos se respetará el destino a que deben ser aplicados los fondos en cuestión. La incorporación de los saldos afectados al Cálculo de Recursos y de nuevos conceptos al Presupuesto de Gastos se

efectuará conforme al nomenclador vigente.

Art. 8°.- El Departamento Ejecutivo podrá disponer la utilización transitoria de fondos para efectuar compromisos y pagos de gastos, para proveer a momentáneas deficiencias de caja provocadas por la falta de coincidencia de los ingresos con los gastos o por falta o retraso de los ingresos ordinarios calculados, de conformidad a lo establecido por los artículos 67° y 68° del Decreto Provincial N° 2980/00 (Reglamentario del Decreto Ley N° 6.769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades-), hasta la suma de pesos cinco millones de pesos (\$5.000.000,00).

CAPÍTULO 4.- De la Planta de Trabajadores

Art. 9°.- Se fija en 819 (ochocientos diecinueve) el número total de cargos de la Planta Permanente y en 91 (noventa y uno) el número total de cargos de la Planta Temporaria del Municipio de San Pedro con destino a cada Jurisdicción, de acuerdo con la siguiente distribución:

Jurisdicción	Permanentes	Temporarios
Departamento Ejecutivo Honorable Concejo Deliberante	793	87
	26	4

CAPÍTULO 5.- Del Sueldo Mínimo

Art. 10°.- Se fija en la suma de \$ 1.825,90 (pesos mil ochocientos veinticinco con 90/100) el sueldo mínimo para el agente municipal mayor de 18 años que cumpla el horario normal completo de la administración municipal para 30 (treinta) horas semanales.

Lo establecido en el párrafo anterior no se aplicará sobre la suma otorgada a comisión y no comprenderá a:

o El personal destajista retribuido a comisión, salvo lo que se garantice como suma fija, en cuyo caso toda variación del sueldo mínimo se aplicará sobre ésta exclusivamente.

o El personal de regímenes especiales retribuidos sobre la base de índice o porcentajes sobre las remuneraciones del personal comprendido en otros regímenes. Los agentes comprendidos en la Ley 11.757 serán satisfechos en su trabajo extraordinario de conformidad a lo previsto en el Art. 21° de la citada norma legal.

Art. 11°.- Se fija en la suma de \$ 45.955,42 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y cinco con 42/100) el sueldo del Intendente Municipal al mes de Enero de 2011, importe que se actualizará conforme a lo establecido en el artículo 125° del Decreto Ley N° 6.769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades de la

Provincia de Buenos Aires, artículo modificado por Ley N° 12.120).-

Art. 12°.- Se fija en la suma de \$ 3.282,53 (pesos tres mil doscientos ochenta y dos con 53/100) el sueldo mínimo para la liquidación de la dieta a los señores Concejales y el sueldo del titular del Departamento Ejecutivo (artículo 92° y 125° de la Ley Orgánica Municipal).

CAPÍTULO 6.- De las Asignaciones Familiares

Art. 13°.- Se fija para todo el personal Municipal los siguientes conceptos y montos en materia de asignaciones familiares, conforme a lo previsto por la ley 24.714:

Por hijo (cuando la retribución mensual neta total sujeta a aportes varíe entre los \$ 100 y los \$2.800): \$270.00.

Por hijo (cuando varíe entre los \$ 2.801,00 y los \$ 4000,00): \$ 204.00

Por hijo (cuando varíe entre los \$ 4001,00 y los \$ 5200,00): \$ 136.00

Por hijo discapacitado (hasta los \$ 2.800): \$ 1080.00

Por hijo discapacitado (cuando varíe entre los \$ 2.801,00 y los \$ 4000,00): \$ 810.00
Por hijo discapacitado (desde de \$ 4001,00 en adelante): \$ 540.00

Por prenatal una suma igual a la asignación por hijo.

Por ayuda escolar anual (entre \$ 100 y \$ 5200,00): \$ 270

Por matrimonio (entre \$ 100 y \$ 5200,00): \$ 900

Por nacimiento (entre \$ 100 y \$ 5200,00): \$ 600

Por adopción (entre \$ 100 y \$ 5200,00): \$ 3.600

CAPÍTULO 7.- Del Personal Municipal con Convenio Especial

Art. 14°.- El personal que preste servicio dentro de la Carrera Profesional Hospitalaria percibirá las Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a lo establecido por la Ley 10.471, sus modificaciones y decretos Provinciales y/o Municipales pertinentes.

Art. 15°.- El personal que preste servicio como personal docente percibirá la remuneración de acuerdo a lo establecido para el personal docente de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO 8.- De las Compensaciones y Bonificaciones

Art. 16°.- Se fija la compensación por «Gastos de Representación» para el Señor Intendente Municipal en un diez por ciento (10,00%) del sueldo básico del mismo.

Art. 17°.- Se establece el pago de una «Garantía Salarial» según lo establecido por Ordenanza N° 5.615/06.

Art. 18°.- Se establece el pago de una bonificación en concepto de «Refrigerio» según el Decreto Municipal N° 48/2008 Art. 2°.

Art. 19°.- Se establece el pago de una «Bonificación por Título», según el Decreto Municipal N° 48/2008, Art. 5°.

Art. 20°.- Se establece el pago de una Bonificación en concepto de «*Premio por Conducción*», según el Decreto Municipal N° 48/2008, Art.3°.

Art. 21°.- Se establece el pago de una bonificación en concepto de «*Fallo de Caja*», según el por Decreto Municipal N° 48/2008, Art.4°.

Art. 22°.- Se Faculta al Honorable Concejo Deliberante a abonar una «*Bonificación de Adicional por Mérito*», la cual será variable y excepcional, conforme con la calificación del agente, según lo establecido en el Art. 19°, Inciso c) de la Ley 11.757.

Art. 23°.- Se establece para los agentes municipales de planta permanente una bonificación en concepto de «*Premio por Asistencia*», según el Decreto Municipal N° 48/2008, Art I°.

Art. 24°.- Se establece el pago de una «*Bonificación por Función*» en los términos del Art 22°, Inciso c) de la Ley 11.757.

La presente Bonificación será determinada por el Intendente Municipal o el Presidente del Honorable Concejo Deliberante, según corresponda.

Art. 25°.- Se establece una «*Bonificación por Ordenanza N° 4110*» para el personal comprendido en la citada norma.

Art. 26°.- El Personal que por razones de servicios deba extender su jornada de trabajo en forma habitual, podrá percibir mensualmente una «*Bonificación por Dedicación Exclusiva*» hasta un treinta por ciento (30%) de su sueldo básico (artículo 19° inciso d) de la Ley 11.757). Los agentes alcanzados por este beneficio no tendrían derecho a retribución por horas extras.

Art. 27°.- Se establece el pago de una «*Bonificación Remunerativa No Bonificable*» al personal municipal de pesos setecientos treinta y uno (\$ 731,00), según el Decreto Municipal N° 88/11, Art. 2°.

Art. 28°.- Se establece una Bonificación No Remunerativa No Bonificable «*Bonificación por Extensión Extra Laboral*» según el Decreto Municipal 107/11.-

Art. 29°.- Se establece una Bonificación Remunerativa No Bonificable «*Bonificación por Función en Quirófano*» según Decreto Municipal N° 518/09.

Art. 30°.- Se establece una Bonificación por *Función en Rayos* según Decreto Municipal N° 525/10.

Art. 31°.- Se establece una Bonificación por *Función en Hemoterapia* según Decreto Municipal N° 526/10.

Art. 32°.- Se establece una Bonificación por *Guardia* según Decreto Municipal N° 197/11

Art. 33°.- Se establece una Bonificación por *Función Licencias Únicas de Conducir* según Decreto Municipal N° 710/11

Art. 34°.- Apruébese la Planilla de Sueldos Individuales del personal de planta permanente, que como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 9.- Del Personal

Temporario

Art. 35°.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo a abonar al personal temporario las retribuciones, compensaciones, subsidios e indemnizaciones que expresamente prevé el artículo 98° de la Ley N° 11.757.

Apruébese la Planilla de Sueldos Individuales del personal temporario, que como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 10.- Del Personal

Permanente y Temporario

Art. 36°.- Se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer, para determinadas actividades y/o funciones, horarios normales de labor con una extensión mayor o menor de seis (6) horas diarias, con la determinación del salario básico respectivo según el agrupamiento y la categoría del personal, tanto para el incluido en la planta permanente como en la de planta temporaria.

Art. 37°.- Se establece para los agentes municipales de planta temporaria mensual y jornalizada el concepto de «*Premio por Asistencia*», según el Decreto Municipal N° 48/2008, Art 1°.

Art. 38°.- Apruébese la Planilla de Sueldos Individuales del personal de planta temporaria, que como Anexo II forma parte integrante de la presente Ordenanza

CAPÍTULO 11.- Régimen Subsidiario

Art. 39°.- Todo el personal excluido de la Ley 11.757 deberá regirse, en la especie salarial por el régimen previsto por Ordenanza N° 5510/05.

Art. 40°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro del Honorable Concejo Deliberante, Publíquese y Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de San Pedro, a los VEINTINUEVE días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL ONCE.-

ORDENANZA N° 5.979

Art. 1°.- Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a firmar con la Secretaría de Turismo de la Provincia de Buenos Aires el Anexo único convenio en el Marco del PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO DE OBRAS PARA IMPLUSO DE LA ACTIVIDAD TURISTICA, para la realización de «*Señalética Turística en la Localidad que se anexa y forma parte de la presente*»

Art. 2°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro del Honorable Concejo Deliberante, Publíquese y Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de San Pedro, a los VEINTINUEVE días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL ONCE.-

ANEXO UNICO

CONVENIO

Entre la Secretaría de Turismo de la provincia de Buenos Aires, representada en este acto por su titular Lic. Ignacio Enrique CROTTO, con domicilio en calle 53 N° 510 de la ciudad de La Plata, en adelante «*LA SECRETARÍA*», y la **Municipalidad de San Pedro**, representada en este acto por el Intendente Municipal Pablo Guillermo GUACONE, con domicilio en Pellegrini 150, partido de San Pedro, en adelante «*EL MUNICIPIO*», acuerdan en celebrar el presente convenio en el marco del PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO DE OBRAS PARA IMPULSO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA, conforme los lineamientos, bases y condiciones establecidas en la Resolución N° 47/08 de «*LA SECRETARÍA*», y con sujeción a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: LA SECRETARÍA se compromete a efectuar un aporte de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) destinados a financiar la obra «*Señalética Turística*», en adelante EL PROYECTO, cuyas características, condiciones, presupuesto y destino se establecen en la memoria descriptiva que forma parte integrante del presente como Anexo Único, y EL MUNICIPIO se compromete a efectuar un aporte de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) para el mismo destino.

SEGUNDA: EL MUNICIPIO se compromete a llevar adelante la ejecución del PROYECTO descripto en el Anexo Único por sí o por terceros y librará los pagos a los proveedores desde la cuenta bancaria exclusiva destinada para el PROYECTO y cuya denominación se detalla en la Cláusula Tercera.

TERCERA: LA SECRETARÍA transferirá el respectivo aporte a la cuenta bancaria, registrada bajo el N° 15036/1 del Banco de la Provincia de Buenos Aires Sucursal San Pedro, cuyo organismo titular es la Municipalidad de San Pedro y el C.U.I.T. N° 33-54567935-9.

CUARTA: El monto transferido por LA SECRETARÍA deberá ser invertido para la realización del PROYECTO objeto del presente convenio durante el transcurso de trescientos sesenta y

cinco (365) días, contados a partir de la fecha de la efectiva transferencia realizada por LA

SECRETARÍA. EL MUNICIPIO se compromete a completar las diferencias que pudieran surgir de las modificaciones, imprevisiones, mayores costos y/o cualquier otra erogación no prevista que resultaren de la ejecución de la obra.

QUINTA: EL MUNICIPIO gestionará las habilitaciones, planos,

documentación, cumpliendo con las leyes ambientales, llamado/licitación de la obra y todo otro requerimiento técnico legal que pudiera demandar la ejecución del PROYECTO.

SEXTA: LA SECRETARÍA realizará las inspecciones y fiscalizaciones necesarias respecto del cumplimiento de este acuerdo, verificando el acatamiento de lo estipulado y la efectiva ejecución de las diversas etapas de la obra en los plazos establecidos.

SÉPTIMA: EL MUNICIPIO colocará en lugar visible al frente de la obra un cartel, con letras significativas, en el que se indique el aporte de LA SECRETARÍA, así como el plazo de ejecución de obra acordado.

OCTAVA: EL MUNICIPIO designa al Director de Turismo Roberto Fabián BIANCHI, como referente responsable del cumplimiento del presente convenio, quien deberá remitir a LA SECRETARÍA los certificados de obra que se fueran produciendo en las distintas etapas de ejecución del PROYECTO, plano final de obra y al finalizar el Acta de recepción provisoria de la obra. Los originales serán remitidos por EL MUNICIPIO al Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires para efectuar la rendición de cuentas correspondiente.

NOVENA: EL MUNICIPIO asume todas las responsabilidades propias y/o de terceros respecto al personal de obra y cualquier otro perjuicio que pudiere producirse con motivo y/o en ocasión de las obras, deslindando bajo todo concepto al Estado Provincial por la no ejecución total o parcial, operación, mantenimiento de la obra como asimismo por el incumplimiento de cualquiera de los aspectos incluidos en el presente convenio.

DÉCIMA: En el supuesto que la ejecución de la obra demandara dilaciones o variantes de cualquier tipo respecto a lo aprobado, EL

MUNICIPIO deberá notificar en forma fehaciente a LA SECRETARÍA, en la Torre Gubernamental II, calle 12 entre 53 y 54, piso 13º, de la ciudad de La Plata –Dirección Provincial de Desarrollo de Calidad y Servicios Turísticos-, detallando motivo de la misma y alternativa para subsanarla, requiriendo la aprobación de las modificaciones, mientras que la mencionada Dirección Provincial deberá notificar en idéntica forma respecto a su viabilidad o rechazo.

DÉCIMA PRIMERA: EL MUNICIPIO facilitará los medios necesarios para que durante el transcurso de la obra y/o durante el período de mantenimiento LA SECRETARÍA pueda efectuar las supervisiones técnicas y/o contables que se determinen.

DÉCIMA SEGUNDA: EL MUNICIPIO se compromete a mantener el destino turístico del PROYECTO y a asumir los gastos que pudiere demandar el mantenimiento del mismo hasta tres (3) años posteriores a la recepción definitiva. A tales fines deberá remitir la previsión presupuestaria por operación y mantenimiento a la Dirección Provincial de Desarrollo y Calidad Turística, dependiente de LA SECRETARÍA, durante los primeros tres (3) meses del año calendario contados a partir del momento de la finalización de la obra. En el caso que durante las supervisiones y/o auditorías de LA SECRETARÍA se verifique que el nivel de mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles aceptables, EL MUNICIPIO deberá adoptar las medidas necesarias para corregir totalmente las deficiencias detectadas y documentadas en las inspecciones respectivas por parte de LA SECRETARÍA, quien detallará en forma pormenorizada las medidas necesarias para subsanarlas.

DÉCIMA TERCERA: El presente convenio podrá ser rescindido en

forma unilateral por LA SECRETARÍA y por EL MUNICIPIO, en caso de verificarse incumplimiento de cualquiera de los aspectos incluidos en el mismo.

DÉCIMA CUARTA: El incumplimiento por parte del MUNICIPIO dará derecho a LA SECRETARÍA a reclamar el inmediato reintegro de la totalidad de los fondos transferidos, y/o denegar por el término de tres (3) años el otorgamiento de subvenciones, financiamiento, asistencia o ayuda para nuevas obras.


DÉCIMA QUINTA: En caso de no cumplirse el plazo de ejecución establecido en la cláusula cuarta del presente, EL MUNICIPIO deberá solicitar prórroga a LA SECRETARÍA, siendo de su exclusiva facultad su concesión.

DÉCIMA SEXTA: Ambas partes pautarán la ocasión y oportunidad para realizar en forma conjunta la inauguración de las obras.

DÉCIMA SEPTIMA: Las partes se someten de común acuerdo para la resolución de cualquier controversia que pudiere suscitarse de la interpretación, alcance y/o ejecución del presente convenio a la competencia de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata.

DÉCIMA OCTAVA: Las partes constituyen como domicilios especiales los consignados en el encabezamiento, lugares donde se tendrán como válidas todas las notificaciones judiciales y extrajudiciales que se practiquen, los que se mantendrán subsistentes mientras no le sea notificada su modificación por medio fehaciente a la otra parte.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de La Plata a los días del mes de del año dos mil once.



Honorable Concejo Deliberante

Sr. vecino en caso de denuncias por venta de drogas usted puede llamar gratuita y anónimamente las 24 Hs. al 0800-222-7060 - Superintendencia de Investigación por Drogas.

Sr. vecino en caso de denuncias por corrupción policial usted puede llamar gratuita y anónimamente las 24 Hs. al 0800-999-8358 - Asuntos internos.

Sr. vecino por denuncias relacionadas a la venta y/o tenencia ilegal de armas usted puede llamar gratuita y anónimamente las 24 Hs. al 0800-222-6902.

Sr. vecino por denuncias y/o propuestas relacionadas a prevenir delitos puede comunicarse gratuita y anónimamente las 24 Hs. al 0800-222-2422 - Participación Comunitaria.